



Universidad  
de Alcalá

# LA RESPONSABILIDAD POR DEUDAS DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

*THE LIABILITY FOR DEBTS OF  
MANAGERS OF CAPITAL FIRMS*

**Máster Universitario en  
Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

**D. Marcos Galán Carreira**

Dirigido por:

**Dr. José Antonio Badillo Arias**



## INDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	5
<b>RESUMEN</b> .....	6
<b>ABSTRACT</b> .....	7
<b>OBJETIVO</b> .....	8
<b>METODÓLOGA</b> .....	9
<b>I. INTRODUCCION</b> .....	10
<b>II. PRESUPUESTOS Y NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD POR DEUDAS</b> .....	11
1. Deberes de los administradores de derecho en el marco de la responsabilidad del art. 367 LSC .....	11
A. <i>Deber de convocar la Junta General</i> .....	11
B. <i>Deber de solicitar la disolución judicial</i> .....	13
C. <i>Problema de la determinación del momento en que ha de considerarse concurrente la causa de disolución por pérdidas</i> .....	14
D. <i>Determinación de si puede sustituirse la convocatoria de la junta general por otra conducta de los administradores</i> .....	15
E. <i>Cumplimiento tardío</i> .....	166
2. Naturaleza jurídica de la responsabilidad.....	18
3. Exoneración de la responsabilidad .....	21
4. Prescripción de la responsabilidad por deudas .....	25
<b>III. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD</b> .....	299
1. La posibilidad de extensión de la responsabilidad al administrador de hecho....	29
A. Administrador notorio o administrador que ejerce las funciones de administración de forma directa.....	30
B. Administrador oculto o administrador que ejerce las funciones de administración de forma indirecta.....	31
C. La responsabilidad del administrador de hecho en el ámbito de la acción de responsabilidad por deudas .....	32

<b>IV. ASPECTOS PROCESALES DE LA RESPONSABILIDAD POR DEUDAS</b>	34
1. Coordinación de la acción de responsabilidad por deudas respecto a la acción concursal.....	34
<b>V. ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	38
1. Tomadores, asegurados y terceros perjudicados	40
A. La figura del asegurado.....	40
B. La figura del tomador .....	41
C. El tercero perjudicado .....	42
2. Supuestos de los administradores cubiertos por la responsabilidad civil.....	43
A. Supuestos cubiertos por de la responsabilidad civil .....	43
B. Excepciones de la responsabilidad civil .....	45
3. Acción directa del perjudicado contra la aseguradora.....	46
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	47
<b>VII. BIBLIOGRAFIA</b> .....	50
<b>VIII. INDICE DE JURISPRUDENCIA</b> .....	5655

## **ABREVIATURAS**

**LSC:** Ley de Sociedades de Capital.

**TS:** Tribunal Supremo.

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo.

**CCom:** Código de Comercio.

**LC:** Ley Concursal.

**CCiv:** Código Civil.

**D&O:** Directors and Officers Liability Insurance

**SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial

**LCS:** Ley de Contrato de Seguro

**RC:** Responsabilidad civil

**SRC:** Seguro de Responsabilidad Civil

**SAN:** Sentencia de la Audiencia Nacional

**LECiv:** Ley de Enjuiciamiento Civil

## **RESUMEN**

Dentro de la abundante producción doctrinal sobre este tema son pocos los autores que se detienen a analizar de forma exhaustiva esta responsabilidad. Al ser esta responsabilidad tan específica, es necesario ver los supuestos concretos en los que surge, qué deberes deben de cumplir los administradores para no incurrir en esta responsabilidad, y una vez incurrida en esta responsabilidad, qué opciones se les ofrece para puedan intentar resarcirse y evitar ser obligados a dicha responsabilidad. Analizando la conflictiva naturaleza de esta responsabilidad que tiene dividida a la doctrina sobre este asunto, discutiendo sobre el carácter resarcitorio o sancionador de esta responsabilidad, dejando clara la postura de los tribunales sobre este tema. Al tratarse, además, de una responsabilidad por deudas no es poco frecuente que en la práctica surja esta responsabilidad en situaciones en las que la sociedad se encuentra en concurso de acreedores. Por lo tanto también es objeto de estudio la concurrencia del ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas junto con la acción concursal.

**PALABRAS CLAVE:** Responsabilidad por deudas, responsabilidad de los administradores, administradores de las sociedades de capital, artículo 367 LSC.

## **ABSTRACT**

Among the multiple academic Works that have been published about this topic, there are few authors who have analysed this liability in a comprehensive manner. Since this is a specific liability, it is necessary to study the specific cases and the duties that managers must perform in order to avoid being liable. Moreover in case they became liable, it is necessary to analyse the options they are offered to try to recover and to avoid being forced to fulfil their liability. The conflictive nature of this liability, which has divided the authors, will be analysed, while determining whether this liability is compensatory or punitive, according to the decisions of the courts. In the case of this liability, it appears often when the company is experiencing insolvency proceedings. Therefore, it is also necessary to study the point of appearance of the debt liability and the insolvency proceedings.

**KEY WORDS:** Liability for debts, liability of managers, liability of managers of capital firms, the article 367 LSC.

## **OBJETIVO**

El objetivo del presente trabajo es analizar una concreta responsabilidad del administrador que se da de forma habitual en la práctica y que ha sufrido un endurecimiento progresivo, con las distintas reformas legislativas, como por ejemplo con la reforma que sufrió la LSC en el 241 en la que se modificaron los deberes y el régimen de responsabilidad de los administradores. El origen de esta reforma ampliando la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital es un tema que llamó especialmente la atención del autor por su gravedad, puesto que hace responsable al mismo por las deudas de la empresa. Especial atención se ha puesto en los supuestos en los que surge esta responsabilidad y sus consecuencias, así como las posibles excepciones o salidas que se le ofrece al administrador.



## **METODOLOGIA**

Para la consecución de dichos objetivos, el método seguido en la elaboración de este trabajo, que analiza de forma exhaustiva la responsabilidad recogida en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, ha sido el método bibliográfico. Al tratarse de un tema que se da de forma habitual en la práctica, es abundante el número de autores que han estudiado y escrito sobre esta responsabilidad por deudas. Por ello se ha seguido una metodología bibliográfica, analizando de forma exhaustiva diversas monografías, así como obras colectivas y revistas científicas en materia de Derecho mercantil. Todo ello sin dejar de lado la jurisprudencia, analizando sentencias históricas y sobre todo las más recientes sobre el tema. Estudio jurisprudencial que ha resultado útil para aclarar la postura de los tribunales en los puntos en los que la doctrina no ha sido unánime.

## **I. INTRODUCCION**

El régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital es una de las materias de mayor relevancia en el panorama actual del Derecho de Sociedades. El endurecimiento progresivo de la responsabilidad de los administradores al que hemos asistido ha supuesto que esta materia se haya convertido en una de las cuestiones prácticas más importantes por las enormes repercusiones patrimoniales que puede acarrear desde el momento en que los administradores responderán con su patrimonio personal presente y futuro. Partiendo de esta premisa, este trabajo aborda la responsabilidad por deudas prevista en el artículo 367 LSC que, al consagrar una responsabilidad objetiva del administrador, ha hecho que sea enormemente utilizada en la práctica como mecanismo de tutela de los acreedores sociales.

Para poder desarrollar este tema, el trabajo se ha estructurado en tres puntos. En un primer momento se describen los supuestos en los que se da esta responsabilidad, en qué casos se puede dar y la importancia de determinar el momento a partir del cual se le puede exigir al administrador esta responsabilidad, analizando, también, si se puede exonerar al administrador de esta responsabilidad y en qué situaciones, así como la prescripción de la acción y la naturaleza de esta. En segundo lugar, el trabajo también aborda la posible extensión de la responsabilidad por deudas, que en principio corresponde a los administradores de derecho, a los administradores de hecho, tanto en su condición de administrador notorio como de administrador oculto analizando los casos en los que se les puede extender la responsabilidad y en qué medida les afecta. Como tercer punto, se analiza en profundidad lo que sucede desde un punto de vista procesal, cuando concurre esta acción junto con la acción de declaración de concurso y cómo ambas se pueden coordinar. Concluimos con un sucinto análisis del aseguramiento de la responsabilidad civil de los administradores, estudiando los supuestos y las exclusiones, así como las personas que intervienen en estos contratos de seguros.

## I. PRESUPUESTOS Y NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD POR DEUDAS

Como es sabido las sociedades de capital se pueden extinguir por diversas razones, pudiendo deberse a un acuerdo de la junta general (art. 368 LSC), por una causa legal o estatutaria (art.362 LSC), o también puede darse la disolución de pleno derecho<sup>1</sup>. La responsabilidad por deudas de los administradores de las sociedades de capital se encuentra dentro de las causas legales o estatutarias porque la LSC establece los supuestos en los que, de no cumplir una serie de deberes impuestos por la ley, los administradores estarán sujetos a la responsabilidad por deudas de las sociedades de capital (art. 367 LSC)<sup>2</sup>.

Concretamente, el artículo 367 LSC establece la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital cuando incumplan la obligación de convocar, en el plazo de dos meses, la Junta General para que esta adopte el acuerdo de disolución por causa legal o estatutaria. Además, cuando la junta no fuera convocada, o no se celebrara o el acuerdo social fuese contrario a la disolución (artículo 366.2 LSC) o cuando los administradores no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, quedarán sujetos a la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

### 1. Los deberes de los administradores de derecho en el marco de la responsabilidad del art. 367 LSC

#### A. *Deber de convocar la Junta General*

De acuerdo con el art. 365 LSC los administradores de la sociedad de capital tienen la obligación de convocar a la junta general para que esta adopte el acuerdo de disolución, o para que, en caso de que la sociedad fuera insolvente, inste el concurso de

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ SANZ, F. “*Manual de derecho mercantil*”, (Volumen I). 23ª edición, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 575-576.

<sup>2</sup> Artículo 367 LSC. 1. *Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.*

2. *En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.*

acreedores, ya que la junta general es el único órgano competente que puede alcanzar el acuerdo de disolución. Este acuerdo será adoptado por la “*mayoría ordinaria establecida para las sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 198, y con el quórum de constitución y las mayorías establecidas para las sociedades anónimas en los artículos 193 y 201*” (artículo 364 LSC). Este deber de los administradores se aplica a los casos previstos en el artículo 363 LSC<sup>3</sup>, que recoge las causas de disolución de la sociedad de capital, que entre otros son el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social, tras un período de inactividad superior a un año; por la conclusión de la empresa que constituya su objeto; por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social. Según el profesor Martínez Sanz está dirigida, aunque no se mencione expresamente en la ley, a remediar los frecuentes casos de sociedades en situación de pérdidas cualificadas. Pero no solo es un deber propio del administrador de la sociedad de capital sino que puede llegar a convertirse en una obligación, puesto que tendrán dicha obligación de convocar la junta cuando alguno de los socios así se lo solicite, siempre y cuando, a “*juicio de este, concorra alguna causa de disolución del artículo 363 LSC o si la sociedad fuera insolvente*”<sup>4</sup>.

Para el cumplimiento de este deber los administradores poseen dos meses desde el momento en que se da la causa de disolución para cumplir con su deber de convocar a la junta. En caso de no respetar este plazo, los administradores estarían incumpliendo su deber general y serían responsables, de forma solidaria, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

---

<sup>3</sup> Artículo 363 LSC: “1. La sociedad de capital deberá disolverse: a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año. b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto. c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social. d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento. e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso. f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley. g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años. h) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ SANZ, F. “Manual de derecho mercantil”... Op. cit. p 580.

## B. *Deber de solicitar la disolución judicial*

Los administradores tienen la obligación de solicitar la disolución judicial de la sociedad o si procediere la declaración de concurso<sup>5</sup>. Cuando el acuerdo social que se hubiese alcanzado en la Junta fuese contrario a la disolución o dicho acuerdo no pudiera ser logrado (art. 366.2 LSC). Es decir, es una obligación subsidiaria y depende del efectivo cumplimiento del deber “principal” que es convocar la junta general, para que se celebre y que esta adopte un acuerdo para disolver la sociedad. El plazo para poder presentar la solicitud judicial es el mismo que poseen los administradores para convocar a la junta general, dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado<sup>6</sup>. Se concreta además, en ese mismo artículo que la solicitud de disolución se deberá instar ante el juez de lo mercantil del domicilio social.

Ante esta situación la Ley de Sociedades de Capital contempla como último recurso, y en caso de que los administradores no hayan cumplido con sus deberes, que cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del domicilio social. Entendiendo por “*cualquier interesado*” los propios socios de la sociedad de capital y terceras personas ajenas a la sociedad pero cuyo interés pueden verse afectados, como empleados, acreedores o competidores de la sociedad, y dicha solicitud de disolución judicial deberá dirigirse contra la sociedad. Es decir, que la disolución de la sociedad de capital presenta peculiaridades, dado que pone fin a una organización empresarial con efectos, no solo para los socios sino también para terceros<sup>7</sup>. Por esta razón, la voluntad de un solo socio no basta para poner fin al contrato de sociedad, sino que tiene que ser la sociedad como persona jurídica la que debe adoptar la decisión, y más concretamente deberá ser la Junta General, ya que es el órgano competente para poder adoptar dicho acuerdo de disolución<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> MARTÍN REYES, M. ÁNGELES., “La insolvencia de las sociedades de capital y la exigencia de responsabilidad a sus administradores”. *Revista de Derecho Mercantil* num. 277/2010. Versión electrónica.

<sup>6</sup> HIDALGO ROMERO, R., “La responsabilidad de los administradores por deudas sociales ex art. 367 de la Ley de Sociedades de capital a la luz de la última Jurisprudencia”. *Revista Aranzadi Doctrinal* num. 11/2014. Versión electrónica.

<sup>7</sup> VICENT CHULIÁ, F., “*Introducción al derecho mercantil.*” (Volumen I). 23ª edición. Tirant lo Blanch, 2012, p. 1042.

<sup>8</sup> Artículo 160.h) Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

*C. Problema de la determinación del momento en que ha de considerarse concurrente la causa de disolución por pérdidas*

A la hora de determinar si los administradores han cumplido o no con sus deberes es muy importante concretar en qué momento ha de considerarse que concurre la causa de disolución. Por ello el art. 367 LSC establece una presunción iuris tantum, presumiendo que las obligaciones sociales, que han incumplido los administradores, son de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución, y es a los propios administradores a quienes le corresponde demostrar que esas obligaciones son anteriores a la causa de disolución. A partir de ese momento en que concurre la causa de disolución, es cuando los administradores deben cumplir con su deber de convocar a la junta y solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

En este sentido el Tribunal Supremo viene manteniendo desde largo una postura mayoritaria<sup>9</sup> en la que se considera que la causa de disolución, y por tanto, los deberes de los administradores se deben entender que concurren desde el momento en que los administradores conocieran o debieran de haber conocido la causa de disolución. Es decir, que a la hora de determinar la fecha inicial del cómputo del plazo de dos meses que poseen los administradores para cumplir con su deber de convocar la junta general, ha de estarse al momento en que los administradores efectivamente conocieron la concurrencia de causa de disolución, o debieran de haber conocido<sup>10</sup>. Este último término, “debieran de haber conocido” es un término bastante general que puede causar cierta duda sobre su significado y sobre los casos en los que se podría aplicar, pero el Tribunal Supremo en su sentencia 328/2011 del 19 de mayo, explica qué ha de entenderse como el momento en que conocen la causa de disolución o debieran de haberla conocido, si su comportamiento se hubiera ajustado al de un ordenado empresario, que cumple con sus deberes, de entre los que el TS destaca los deberes del artículo 225 de la Ley de Sociedades de Capital.

En la citada sentencia, también se establece, siguiendo la solución mayoritaria que sostienen las sentencias del Tribunal Supremo en esta materia<sup>11</sup> que la determinación del momento en el que se pudo conocer tal situación constituye una cuestión de hecho, que

---

<sup>9</sup> STSS de 20 de febrero de 2004, 23 de febrero de 2004, de 28 de abril de 2006, de 16 de julio de 2007, 460/2010 de 14 de julio de 2010 y 328/2011 de 19 de mayo de 2011, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 328/2011 del 19 de mayo de 2011. Fundamento Jurídico 3º.

<sup>11</sup> STSS 460/2010 de 14 julio, 986/2008 de 23 de octubre, 766/2007 de 4 de julio de 2007, 826/2011 de 23 de noviembre de 2011, entre otras.

resulta del examen y valoración de la prueba. Es decir, que los administradores no incurrirán de forma automática en esa responsabilidad por deudas de las sociedades de capital cuando se han supuesto en los que “deberían de haber conocido” la causa de disolución, sino que en esos casos se deberá demostrar tras el examen y la valoración de las pruebas.

*D. Determinación de si puede sustituirse la convocatoria de la junta general por otra conducta de los administradores.*

En este caso hay que matizar, porque si bien es verdad que el Tribunal Supremo ha reiterado en diversas sentencias<sup>12</sup> que, admitida la existencia de la causa de disolución por pérdidas, el deber de los administradores no se puede dar por satisfecho con la adopción de un acuerdo de iniciar la reducción del capital, solicitando la oportuna auditoría. Puesto que los administradores tienen la obligación legal de convocar la junta para la disolución de la sociedad dentro del plazo de dos meses desde que concurra la causa de disolución, no siendo suficiente la solicitud de una auditoría.

Se prevé la posibilidad que cuando la causa de disolución sea por pérdidas cualificadas, el deber de los administradores pueda ser sustituido por la reducción del capital social restableciendo el equilibrio entre la cifra de capital y el patrimonio; o la adopción de acuerdos dirigidos a remover la causa de disolución concurrente, consiguiendo, caso de ser así, la remoción de la causa de disolución<sup>13</sup>. Pero ello debe

---

<sup>12</sup> STS 557/2010 de 27 septiembre, STS 1219/2004 de 16 de diciembre, STS 680/2010 de 10 noviembre, y STSS 4/2010 de 12 febrero, 583/2008 de 24 junio, entre otras

<sup>13</sup> JMerc. núm. 1 San Sebastián (Provincia de Guipúzcoa), sentencia núm. 30/2017, de 25 enero. “*Tratándose de los supuestos en los que la sociedad incurre en pérdidas cualificadas determinantes de la concurrencia de causa legal de disolución, la norma impone a los administradores el deber de promover la liquidación por el procedimiento societario, reorientando el objeto social al reparto entre los socios del remanente existente después de pagadas las deudas sociales; o, alternativamente, la adopción de acuerdos dirigidos a remover la causa de disolución concurrente y reconstruir el patrimonio social; o la reducción del capital social restableciendo el equilibrio entre la cifra de capital y el patrimonio, con la necesaria publicidad que ello conlleva; o, si procediere, el solicitar concurso de la sociedad... No requiere, por el contrario, la existencia de daño o perjuicio a terceros -concepto que no coincide con el de asumir las obligaciones de la sociedad frente a acreedores-, ni, claro está, relación de causalidad directa o indirecta entre el comportamiento omisivo y el supuesto daño. Como ha reiterado la doctrina, se trata de una institución preconcursal por la que los administradores están obligados a promover la disolución y liquidación de la compañía por vía societaria cuando la sociedad aún puede cumplir íntegramente sus obligaciones, sin esperar a que el deterioro del patrimonio la coloque en situación de insolvencia concursal*”

hacerse siempre dentro de ese plazo bimensual, de tal forma que si tal causa no ha sido removida antes del plazo, concurre el hecho generador de la responsabilidad<sup>14</sup>.

En la sentencia del Tribunal Supremo 1219/2004 de 16 de diciembre, antes mencionada, se hace referencia a este “cumplimiento alternativo”, porque concretamente habla sobre la decisión de iniciar una reducción del capital. Sobre la decisión de reducir el capital se pronuncia diciendo que la reducción o la ampliación de capital pueden, remover la causa de disolución. Pero si la causa de disolución continua durante más de dos meses desde su acaecimiento, los administradores habrán incumplido su deber, por lo que se deduce que si la causa de disolución es removida antes del plazo de los dos meses, el deber no se incumplirá, puesto que no habrá deber que incumplir ni por tanto incumplimiento.

En estos casos el TS es claro, aunque cuando los administradores cumplen con su deber de convocar la junta general, se puede evitar la disolución de la sociedad, acordando una medida para eliminar la causa de disolución. De hecho pueden existir varios acuerdos por los que se puede evitar la disolución como, por ejemplo, como una prórroga, una modificación del objeto social, la introducción de mecanismos que permitan romper el empate de votos cuando se vaya a adoptar alguna medida y devenga imposible la mayoría necesaria para ello, el incremento de los fondos propios para superar la situación de infra capitalización; el incremento de fondos propios para superar la situación de pérdida contable, mediante aumento de capital, e incluso mediante la reintegración del capital<sup>15</sup>.

#### E. *Cumplimiento tardío*

Los administradores tienen que cumplir los deberes ya mencionados dentro de los plazos que les exige la ley, que son dos meses desde que surge la causa de disolución para convocar la junta general, y otros dos meses desde que la junta no fuera convocada, no se celebrara, o el acuerdo social fuese contrario a la disolución. Pero la LSC no hace referencia a lo que sucede si los administradores convocan la asamblea pero lo hacen con posterioridad al plazo de dos meses fijado por la ley, o lo que sucede si la disolución

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1219/2004 de 16 de diciembre. Fundamento Jurídico 3º

<sup>15</sup> VICENT CHULIÀ, F. “*Introducción al derecho mercantil*” ..., Op. cit. pp. 1047-1048.



judicial se insta después de transcurridos dos meses desde que fracasó el intento de adoptar un acuerdo de disolución en la junta general.

Ante esta situación se puede entender que el legislador, al optar por imponer a los administradores unos concretos deberes y unos plazos rígidos para que esos deberes sean cumplidos, entiende que en tales casos los efectos del cumplimiento retrasado sólo han de afectar a las deudas sociales contraídas a partir de dicho momento, pero no a las anteriores<sup>16</sup>. Es decir, las consecuencias del cumplimiento tardío serían que los administradores han de responder solidariamente únicamente frente a terceros por las deudas generadas desde el momento que surge la causa de disolución y hasta el momento en que los administradores cumplen de forma tardía con sus deberes legales. Por lo tanto, según esta teoría los acreedores sociales que por cualquier motivo no hubiesen reclamado judicial o extrajudicialmente el pago antes de que el cumplimiento tardío tuviera lugar, quedarían sin ningún tipo de resarcimiento, ya que en tal caso el cumplimiento tardío extingue la responsabilidad de los administradores.

Pero esta teoría del cumplimiento tardío, ha sido totalmente rechazada por el Tribunal Supremo<sup>17</sup> que viene diciendo que el texto legal no ofrece duda, ya que si la responsabilidad se eliminase en el momento del cumplimiento tardío supondría que los administradores en cualquier momento, aunque hayan sido años, si cumplieran el que fuera su deber se liberarían de la responsabilidad y no tendría ningún sentido el plazo bimensual que concede la LSC. Además se impone un plazo inexorable de dos meses a los administradores de las sociedades anónimas para convocar la Junta, y que esta, en su caso acuerde la disolución o las medidas sustitutivas adecuadas<sup>18</sup>. Si fuese la voluntad del legislador el establecer una excepción o cesación de responsabilidad por un cumplimiento

---

<sup>16</sup> MIRANDA SERRANO, L., “Claves del régimen de responsabilidad de los administradores por no promover la disolución de la sociedad en caso de pérdidas graves” *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 6/2014. Versión electrónica.

<sup>17</sup> Así por ejemplo la STS 14/2010 de 12 febrero, “*Es cierto que la doctrina de esta Sala viene admitiendo la posibilidad de excluir la responsabilidad de los administradores en supuesto de desequilibrio patrimonial cuando por los mismos se adoptaron medidas para restablecer el equilibrio entre el patrimonio contable y el capital social o reflotar la empresa, ... en el caso sucede que se habla de "haberse adoptado medidas y acometido actuaciones para reflotar la situación económica de la empresa... La alusión de la parte recurrida a un intento de regularizar la situación financiera mediante alianzas con otras entidades destacadas del sector no pasa de ser una mera excusa que no se compadece con la grave crisis financiera de la entidad Embutidos Simón S.L., ni justifica que no se adopte ninguna medida efectiva hasta más de un año y medio después en que se acuerda solicitar la declaración de quiebra.*”

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1219/2004 de 16 diciembre. Fundamento Jurídico 6º.

tardío, tal cosa sería lógicamente incompatible con el establecimiento de un término fatal, cual es el de dos meses, para convocar la junta.

## **2. Naturaleza jurídica de la responsabilidad**

Es cierto que, en lo que a la naturaleza jurídica de la responsabilidad por deudas de los administradores se refiere, hay una división de opiniones. Por un lado, una parte de la doctrina<sup>19</sup> considera esta responsabilidad de carácter resarcitorio o indemnizatorio, y entienden que encaja sin dificultad en la responsabilidad por daños, entendiendo que el daño consiste en que se no se han pagado las cantidades que la sociedad adeuda a los acreedores<sup>20</sup>. Por lo tanto, siguiendo esta tesis se considera la responsabilidad del art. 367 LSC una responsabilidad por culpa con inversión de la carga de la prueba; además hay una sentencia del Tribunal Supremo que así lo confirma, (la sentencia del Tribunal Supremo 9749/1999 de 22 de diciembre), en la que el Alto Tribunal, sostiene que las causas de exoneración de responsabilidad de los administradores por daños causados a la sociedad, a los socios o a terceros, son también aplicables a la responsabilidad derivada de no promover la disolución de la sociedad por pérdidas graves. Concretamente considera que el incumplimiento de dicha obligación determinará la responsabilidad correspondiente. Por ello cuando se aprecie la inexistencia de culpa, quedaría vacío de contenido un incumplimiento legal por parte de los administradores. En definitiva, ante una situación de insolvencia en la que no ha tenido participación culposa el administrador demandado, se aprecia una especie de justificación que le exonera de responsabilidad.

Pero esta tesis del carácter resarcitorio o indemnizatorio de la responsabilidad por deudas de los administradores es la tesis minoritaria, no compartida por la mayor parte de los autores ni la jurisprudencia. Ya que, en lo que respecta a la naturaleza de esta responsabilidad, desde el punto de vista jurisprudencial, puede entenderse que hay dos corrientes que sin ser opuestas ni excluyentes una de otra, sí que permiten ver una

---

<sup>19</sup> CERDÁ ALBERO, F., *Administradores, insolvencia y responsabilidad por pérdidas*, Valencia, 2000; CAÑIZARES LASO, A., “Notas sobre responsabilidad de los administradores”, en AA.VV. (Dir. Blasco Gascó y otros), *Estudios Jurídicos en homenaje a Montés Penadés*, Tiranch lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 427 y ss.; QUIJANO GONZÁLEZ, J., en «La responsabilidad de los administradores por la no disolución de la sociedad y las causas de exoneración», en *Revista de Sociedades*, 19, 2002, pp. 73 y ss. y otros muchos

<sup>20</sup> MIRANDA SERRANO, L., “Claves del régimen de responsabilidad de los administradores...” Op. cit. Versión electrónica.

evolución en la postura del TS. Pero ambas orientaciones parten del principio de que la responsabilidad por deudas de los administradores en una sanción civil que no posee carácter resarcitorio o indemnizatorio en modo alguno, tesis que comparte la doctrina mayoritaria<sup>21</sup>.

Respecto de la primera corriente el Tribunal Supremo se ha pronunciado configurando la responsabilidad como una pena civil de carácter sancionador que se activa de manera automática en el momento en que se produce el incumplimiento de los deberes legalmente impuestos a los administradores, calificando la responsabilidad de objetiva o cuasiobjetiva<sup>22</sup>. El carácter sancionador de esta responsabilidad viene a decir que, cuando se realiza la conducta prevista por la ley, los administradores a quienes les es imputable dicha conducta, sin que sea necesario demostrar la existencia de un daño ni, por consiguiente, la relación de causalidad existente entre el incumplimiento del deber legal y el daño producido, se les impone una sanción o pena civil<sup>23</sup>. Por lo tanto la responsabilidad por deudas de la LSC no es asimilable en la responsabilidad por daños causados a la sociedad, a los socios o a los terceros.

En este sentido, cabe destacar las sentencias del Tribunal Supremo 199/2006 de 9 de enero y 2306/2004 de 26 de marzo. La primera de ellas define muy bien esta orientación, ya que establece de forma expresa que los administradores no responden porque la junta no haya adoptado un acuerdo de disolución de la sociedad, sino que responden porque no han convocado la junta. Pero esta omisión, por si sola, no genera daños a los acreedores y tampoco agrava la situación de insolvencia de la entidad. Es por ello que el Tribunal Supremo entiende que, como el daño no deriva de la omisión no tendría ningún sentido establecer una relación de causalidad, que es el presupuesto general para las acciones de responsabilidad. Por lo tanto, la consecuencia que tiene la omisión del incumplimiento del deber de convocar la junta (la responsabilidad solidaria

---

<sup>21</sup> Entre otros MARTÍN REYES, M. (2010):“La insolvencia de las sociedades de capital y la exigencia de responsabilidad a sus administradores”; HIDALGO ROMERO, R. (2014): “La responsabilidad de los administradores por deudas sociales ex art. 367 de la Ley de Sociedades de capital a la luz de la última Jurisprudencia”; GONZÁLEZ CABRERA, I., “Primeras reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores sociales en la propuesta de código mercantil”. *Revista de derecho de Sociedades*. núm. 41/2013. Versión electrónica.

<sup>22</sup> STSS de 3 y 26 de octubre de 2001, la STS de 20 de julio de 2001, la STS de 25 de abril de 2002, la STS de 23 de febrero de 2004, la STS de 2 de marzo de 2004, la STS de 9 de enero de 2006.

<sup>23</sup> MIRANDA SERRANO, L., “Claves del régimen de responsabilidad de los administradores...” Op. cit. Versión electrónica.

de los administradores por las deudas sociales) tiene que tener una naturaleza de sanción. Lo que se ha denominado, tanto por parte de la doctrina, como por buena parte de la jurisprudencia, una sanción o pena civil, en forma de responsabilidad objetiva por todas las deudas sociales.

Por otro lado la STS 2306/2004 de 26 de marzo concreta que la condena que se le impuso a los administradores no respondió a la obligación de indemnizar por un daño fundado en su falta de diligencia, sino que fue una sanción de responsabilidad solidaria por deudas y obligaciones de la sociedad (artículo 367 LSC), fundada en el incumplimiento de unos deberes muy específicos. Además, se pronuncia diciendo que en esta responsabilidad por deudas, la negligencia de los administradores no es distinta de la que establecen los propios preceptos y reitera la idea de que no tiene por qué haber una relación de causalidad entre el incumplimiento de sus obligaciones por el administrador y el daño al acreedor social.

Respecto de la segunda orientación, como se ha mencionado no supone de ningún modo una ruptura de la anterior. Es preciso especificar que aunque la configuración de la responsabilidad que nace del artículo 367 de la LSC como una responsabilidad de carácter sancionador, no implica que no sea necesario imputar subjetivamente a los administradores el incumplimiento de las obligaciones legales que se le imponen<sup>24</sup>. Así lo confirma el Tribunal Supremo en la sentencia 417/2006 de 28 de abril<sup>25</sup>, en la que entiende que el administrador tenía conocimiento de la situación de insolvencia de la

---

<sup>24</sup> GONZÁLEZ CABRERA, I., “Primeras reflexiones sobre la responsabilidad de los...” Op. cit. Versión electrónica.

<sup>25</sup> En relación con la naturaleza jurídica de la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC que como dice Hernando Mendivil, J. “Un nuevo rumbo -aunque con vacilaciones- en la interpretación del artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas”, *Revista de Derecho Patrimonial* núm. 19/2007 2 parte, 2007, Versión electrónica., hay “una importante vacilación o incertidumbre en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (de ahora en adelante, TS) respecto a la interpretación de la naturaleza del supuesto de responsabilidad de administradores contemplado en el artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas (actual 367 LSC). En síntesis, la contradicción existe porque unas sentencias consideran que no nos encontramos ante una norma sancionadora o ante un supuesto de responsabilidad objetiva o cuasi objetiva -como hasta la fecha, de forma consolidada, reconocía la Sala-, e inician una aproximación al régimen general de la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC, de forma que, según este nuevo criterio, dicha responsabilidad debe templarse en razón de la valoración de la conducta de los responsables atendiendo a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo concurrentes. Mientras que otro grupo de sentencias de la propia Sala Primera mantienen la línea que durante diez años ha presidido la interpretación de este precepto, en el sentido de que se trata de una responsabilidad de carácter abstracto o formal que no se basa en la relación de causalidad entre un determinado acto lesivo (como ocurre en los artículos 133 y 135 LSA ) y el daño, ni en una negligencia diferente a la simple infracción del deber de convocatoria previsto en la norma, de forma que, acaecida la causa legal de disolución, los administradores que incumplan dicho deber responden solidariamente con la sociedad de las deudas sociales.

sociedad, por lo que se encuentra ante la responsabilidad, ya que no se trata de haber desarrollado una gestión con mayor o menor diligencia, sino del incumplimiento del deber de convocar la Junta General para que, adopte el acuerdo de disolución, en el plazo de dos meses desde que concurra la causa de disolución. Por tanto, producida la conducta prevista legalmente, esto es, el incumplimiento de los deberes legalmente impuestos, los administradores a quienes les sea imputable tal incumplimiento sufren, como consecuencia, una pena de carácter civil, consistente en la asunción de responsabilidad solidaria por las deudas sociales generadas tras la concurrencia de la causa de disolución, sin que sea necesario probar la existencia de un daño ni, la relación de causalidad entre el incumplimiento de su deber y el daño<sup>26</sup>, pero será necesario imputar subjetivamente a los administradores el incumplimiento de las obligaciones legales que se le imponen, eludiendo así esta orientación la exigencia de una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación por los administradores y la insuficiencia patrimonial o el impago de las deudas sociales. No se trata pues, de una responsabilidad por daños, daños que puedan derivarse de la falta de disolución de la sociedad o de no solicitar el concurso de acreedores, y que como tales perjuicios pueden ser demandados por otras acciones, sino de una responsabilidad personal de los administradores<sup>27</sup>.

### **3. Exoneración de la responsabilidad**

El debate del cumplimiento tardío no es el único que se ha suscitado respecto de la responsabilidad por deudas, puesto que surge un nuevo debate que se ha extendido en relación con otros elementos del art. 367 LSC. Nos referimos en concreto, a la existencia o inexistencia de las causas de exoneración, de la responsabilidad del art. 367. Respecto a esta materia, ha sido el Alto Tribunal quien se ha pronunciado (*Sentencia 27/2017, de 18 de enero*) admitiendo de forma expresa la existencia de causas de exoneración muy excepcionales.

---

<sup>26</sup> BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “*La responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales*”, La Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 255-304

<sup>27</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., “*Evolución de la responsabilidad de los administradores por deudas sociales por falta de promover la declaración de disolución de la sociedad*”. Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal: libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde, Vol. 2, pp. 1175-1214.

Pero es la única sentencia sobre este tema, ya que en la sentencia del Tribunal Supremo, 27/2017 de 18 de enero, se pronuncia diciendo que, aunque la sociedad presente una situación deficitaria, si se demuestra que los administradores no permanecieron impasibles, sino que realizaron operaciones para reflotar o mejorar la situación económica de la sociedad, adoptando unas medidas lógicas y razonables (aumento de capital social, contención del gasto, venta de inmovilizado financiero por ejemplo), podrían quedar liberados de la responsabilidad. Teniendo en cuenta esta sentencia y toda la jurisprudencia en la que se apoya<sup>28</sup>, se deducen tres situaciones distintas en las que cabría exonerar a los administradores de esta responsabilidad. La primera sería por la inexistencia de dolo o negligencia en la omisión del incumplimiento por parte del administrador de sus deberes; la segunda, por el abuso de derecho por parte del tercero acreedor al hacer uso de los remedios generales ante un incumplimiento contractual y finalmente la realización por parte del administrador de actuaciones tendentes al reequilibrio de la situación financiera de la sociedad<sup>29</sup>.

Respecto del primer supuesto, la inexistencia del dolo o la negligencia en la omisión, hay que hacer una valoración del cumplimiento de los deberes del administrador, y el Tribunal Supremo en su sentencia 680/2010, de 10 de noviembre, establece que se debe de hacer teniendo en cuenta la existencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad previstas en el art. 363 LSC; la omisión por los administradores de la convocatoria de junta general para la adopción de acuerdo de disolución o de remoción de la causas de disolución; en el transcurso de dos meses desde que concurre la causa de disolución, y la imputabilidad al administrador de la conducta pasiva. Pero resulta necesario concretar, ya que además se deberá tener en cuenta la situación típica, esto es, si existe o no una causa de disolución. Puesto que la ausencia de una acción o acciones determinadas para intentar eliminar la causa de disolución, se correspondería con el incumplimiento del deber de convocatoria de la junta; o habiéndose celebrado la junta no se hubiese aprobado un acuerdo de disolución o un acuerdo para eliminar la causa de

---

<sup>28</sup> Entre otras sentencia de Pleno de 28 de abril de 2006 (RJ 2006, 4111), sentencias de 20 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 6059), 1 de junio de 2009 (RJ 2009, 4315) y 12 de febrero de 2010 (RJ 2010, 534), Sentencias de 28 de abril de 2006 (RJ 2006, 4111), 20 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 6059) y 12 de febrero de 2010 (RJ 2010, 534).

<sup>29</sup> ZAPATA BENITO, I., “Causas de exoneración de la responsabilidad ex art. 367 LSC (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo 27/2017, de 18 de enero)”. *Revista de derecho de Sociedades* núm. 50. Versión electrónica.

disolución; la no solicitud de disolución judicial; y la capacidad de realizar la acción legalmente debida<sup>30</sup>. Este último supuesto es el que supone mayor quebradero de cabeza, puesto que es difícil determinar cuando el administrador no es capaz de cumplir con su deber legal de disolver. Además según las tesis de este mismo autor, se entiende que tanto el dolo como la negligencia se engloban dentro del elemento subjetivo del tipo que del artículo 367 LSC, por lo tanto si no concurren ninguno de estos dos elementos (dolo o negligencia) en la omisión del deber del administrador no se podría aplicar el artículo 367 LSC, puesto que implicaría el incumplimiento de los elementos del tipo sancionador y, como consecuencia no sería posible imputarle la responsabilidad por deudas sociales. Y así fue reconocido, aunque de manera excepcional, por el Tribunal Supremo en su sentencia 417/2006 de 28 de abril<sup>31</sup>.

La segunda causa de exoneración (el abuso de derecho por parte del tercero acreedor), solo sería aplicable en aquellos casos en los que los acreedores que tienen a su favor una deuda contra la sociedad, cuando en el momento en el que surge la deuda o en el momento en el que contrata con la sociedad es consciente de que existe una casusa de disolución, aunque esto no exima al administrador de su deber de convocar la junta. A favor de este argumento está Zapata Benito<sup>32</sup>, ya que afirma que cuando el acreedor que hubiese contraído la obligación social, conociera la existencia de la causa de disolución, no podrá reclamar frente al administrador, porque se entiende que el acreedor que contrata sabiendo que el patrimonio neto es inferior a la mitad de su capital social, estaría rechazando las garantías del artículo 367 LSC que le corresponderían. También hay diversas sentencias del Alto Tribunal que siguen la misma línea, como por ejemplo la STS 118/2006 de 18 de febrero, en la que habla sobre una entidad bancaria que, concedió un préstamo a una sociedad mercantil, y que conocía sobradamente la situación de

---

<sup>30</sup> ZAPATA BENITO, I., “Causas de exoneración de la responsabilidad ex art. 367 LSC...” Op. cit. Versión electrónica.

<sup>31</sup> STS 417/2006 de 28 de abril. Fundamento Jurídico 2º “es un supuesto de responsabilidad extracontractual... en que se ha de tomar como punto de partida la existencia de un daño, que en general consistirá en el impago del crédito que se reclama...a partir de ese dato (daño y relación de causalidad preestablecida) requeriría la aplicación de las reglas y de las técnicas de la responsabilidad civil, evaluando los problemas de imputación... y de imputación subjetiva, esto es, la posibilidad de exoneración de los administradores que, aun cuando hayan de pechar con la carga de la prueba...demuestren una acción significativa para evitar el daño (lo que se ha de valorar en cada caso) o que se encuentren ante la imposibilidad de evitno (han cesado antes de que se produzca el hecho causante de la disolución, se han encontrado ante una situación ya irreversible.”

<sup>32</sup> ZAPATA BENITO, I., “Causas de exoneración de la responsabilidad ex art. 367 LSC...” Op. cit. Versión electrónica.

insolvencia en la que se encontraba y que asumían el riesgo de insolvencia de la sociedad deudora<sup>33</sup>. Y que por lo tanto, no se entiende que la omisión del deber de instar la disolución de la sociedad por parte del administrador hubiese inducido a error a la entidad bancaria a la hora de conceder el préstamo, la verdadera situación de la empresa, que le era perfectamente conocida, ni tampoco se entiende que haya influido dicho incumplimiento por parte de la sociedad, ya que en la sentencia se declara probado que la actuación del administrador demandado no se puede considerar de dejadez en la gestión para hacer frente a los pagos derivados del préstamo, ni, la exigencia de responsabilidad al administrador debe estimarse contraria a las exigencias de la buena fe.

Por último, está la realización por parte del administrador de actuaciones tendentes al reequilibrio de la situación financiera de la sociedad, que es la causa de exoneración sobre la que más se ha pronunciado el Tribunal Supremo<sup>34</sup>, puesto que produce una situación bastante compleja, ya que la sociedad podrá disolverse por pérdidas, cuando estas dejen el patrimonio neto de la sociedad reducido a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente<sup>35</sup>. Es

---

<sup>33</sup> Cabe destacar aquí la Sentencia del Tribunal Supremo 207/2018 de 11 de abril, que destaca esta idea de que el acreedor conoce sobradamente la situación de la sociedad y remarca también la idea de que ello no exime a los administradores de cumplir con el deber de convocar la junta. Pero esta sentencia a su vez habla sobre la posibilidad de establecer una excepción a la excepción. Es decir, que el acreedor puede ir contra los administradores, pero para ello dice que además de conocer la situación de la sociedad de capital, es necesario que posea el control de la sociedad como por ejemplo, puede suceder cuando el acreedor es un socio dominante o relevante de la sociedad deudora. *“El ámbito de aplicación de la excepción de actuación contraria a la buena fe por parte del acreedor, basada en el conocimiento de la situación de insolvencia del deudor al tiempo de contratar y de surgir el crédito, que había sido apreciada en alguna ocasión por esta sala. Esta matización resultaba conveniente a la vista de la reforma operada por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre (RCL 2005, 2199), que redujo la responsabilidad a las deudas sociales posteriores a la aparición de la causa de disolución... En la sentencia 733/2013, de 4 de diciembre, si bien admitimos que pudieran existir casos en que la reclamación de esta responsabilidad, en atención a las circunstancias concurrentes, fuera contraria a las exigencias de la buena fe, dejamos muy claro que «el mero conocimiento de la situación de crisis económica o de insolvencia de la sociedad por parte del acreedor al tiempo de generarse su crédito no le priva de legitimación para ejercitar la acción de responsabilidad prevista en el art. 262.5TRLSA»... La sala, en esa sentencia 733/2013, de 4 de diciembre, dejó abierta la posibilidad de que el acreedor que ejercita la acción lo hiciera contraviniendo las exigencias de la buena fe cuando, además del conocimiento de la mala situación económica o insolvencia del deudor, concurrieran otro tipo de circunstancias adicionales... circunstancias, que van ligadas a que el acreedor demandante al conceder crédito a la sociedad gozaba no sólo de una situación de conocimiento, sino sobre todo, de control de la sociedad deudora que ponía en evidencia el riesgo que asumía de la insolvencia de esta”*.

<sup>34</sup> Entre otras las sentencias 27/2017 de 18 de enero (RJ 2017\923); de 1 de junio de 2009 (RJ 2009, 4315); 12 de febrero de 2010 (RJ 2010, 534); de 28 de abril de 2006 (RJ 2006, 4111); 1126/2008, de 20 de noviembre (RJ 2008, 6059).

<sup>35</sup> Artículo 363. e) Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



decir, las acciones de equilibrio por parte de los administradores consisten básicamente en aumentar o disminuir el capital en la medida suficiente para evitar la disolución. Pero el problema está en otro artículo de la LSC, concretamente el artículo 160. c) que atribuye a la junta general la competencia de aumentar y disminuir el capital social. Tenemos, por tanto, una causa de exoneración a la que los administradores no pueden optar por no tener la competencia atribuida, a no ser que al administrador le hubiesen conferido la facultad de aumentar o disminuir el capital, aunque no sería una solución válida para todos los casos, puesto que solo sería útil en los casos que se tratase de sociedades anónimas, dada su prohibición en sociedades de responsabilidad limitada<sup>36</sup>.

Para paliar esta situación el Tribunal Supremo ha establecido una línea jurisprudencial en la que, en determinadas ocasiones se le permite al administrador realizar este aumento o disminución del capital social. Así por ejemplo la STS 27/2017 de 18 de enero, establece expresamente que si se demuestra que los administradores no permanecieron impasibles, sino que intentaron reflotar la entidad o mejorar la situación económica, adoptando medidas lógicas y razonables, como por ejemplo aumentar de capital social, contener el gasto, venta de inmovilizado financiero..., podrían quedar exonerados de la responsabilidad. Es decir, en esta sentencia el Tribunal Supremo explica que hay ciertas causas que exoneran de la responsabilidad al administrador, admitiendo que una de ellas puede ser la realización por parte del administrador de actuaciones tendentes a conseguir el reequilibrio patrimonial de la sociedad, aumentándolo o disminuyéndolo.

#### **4. Prescripción de la responsabilidad por deudas**

La prescripción de la acción responsabilidad ha sido, y continúa siendo, un motivo de debate entre los operadores jurídicos puesto que esta prescripción no tenía regulación hasta la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital. Hasta entonces había un vacío legal respecto de la regulación de la prescripción de la responsabilidad del artículo 367 LSC<sup>37</sup>, que fue paliado por el Alto Tribunal en su sentencia número 749/2001 de 20 de julio en la que se remite a la sentencia de 21 de mayo

---

<sup>36</sup> ZAPATA BENITO, I., “Causas de exoneración de la responsabilidad ex art. 367 LSC...” Op. cit. Versión electrónica.

<sup>37</sup> SALDAÑA VILLODO, B. (2016) “La prescripción de la responsabilidad por deudas de los administradores” *Revista de Derecho Mercantil* núm. 299/2016. Versión electrónica.

de 1992 (recurso 691/1990), que aplicó a la acción individual de responsabilidad el plazo de un año del artículo 1968.2 CCiv por remisión del artículo 943 CCom, ya que no existía vínculo contractual entre las partes del juicio, sino que era más bien el vínculo el genérico contenido en el principio “naeminem laedere” (que viene a decir, que nadie puede perjudicar a otro injustamente), que alcanza a los administradores en su aspecto individual y en su condición de órganos del ente social. Añadiendo que esta era también la opinión de la mayor parte de la doctrina y que el plazo al que se refiere el artículo 949 CCom, de cuatro años, es aplicable a la responsabilidad del art. 1902 CCiv porque tales acciones de terceros derivan de relaciones contractuales y no de acciones extracontractuales.

En cambio la sentencia de 22 de junio de 1995 (recurso 306/1992), también sobre un supuesto de acción individual, declaró aplicable el plazo de cuatro años del art. 949 CCom., y fijó la doctrina del Tribunal Supremo, declarando que el plazo de prescripción aplicable a la acción individual de responsabilidad era el de cuatro años, como establece el artículo 949 CCom., postura que sostuvo el Alto Tribunal con una consolidada jurisprudencia<sup>38</sup>. Por lo tanto, además de establecer el carácter general del plazo de prescripción del artículo 949 CCom., siendo aplicable tanto a la acción social y a la acción individual como a la responsabilidad por deudas del órgano de administración<sup>39</sup>, confirmó que la acción individual era una acción propia del derecho mercantil, y como consecuencia, es de aplicación preferente el Código de comercio frente al Código civil. Es decir, amplía el ámbito de aplicación del artículo 949 CCom a todas las acciones de responsabilidad de los administradores basadas en su “actividad orgánica”, entre las que tiene que incluirse la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC<sup>40</sup>.

El artículo 949 CCom dice que la “*terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración*”, pero el problema surge cuando hay que determinar el “dies aquo” (día inicial), ya que solo se inicia el computo con el cese efectivo del administrador. Pero el mero abandono de hecho, es decir el abandono de sus funciones o la simple inactividad no puede equipararse al cese

---

<sup>38</sup> Entre otras STSS de 6 de marzo de 2006 (RJ 2006, 1053), 30 de enero de 2007, 21 de febrero de 2007 (RJ 2007, 686), 30 de abril de 2008 (RC n° 3355/2000 (RJ 2008, 3531)), 3 de julio de 2008 (RC n° 4186/2001 (RJ 2008, 4366)), 10 de julio de 2008 (RC n° 4059/2001 (RJ 2008, 3356)), 12 de marzo de 2010, RC n.º 1435/2005 (RJ 2010, 2345) y 15 de abril de 2010, RC n.º 470/2006 (RJ 2010, 4047).

<sup>39</sup> SALDAÑA VILLODO, B. (2016) “La prescripción de la responsabilidad por deudas de los... Op. cit. Versión electrónica.

<sup>40</sup> HIDALGO ROMERO, R. “La responsabilidad de los administradores por deudas sociales... Op. cit.

y debe prevalecer la publicidad registral<sup>41</sup>. Y siguiendo la tesis de Hidalgo Romero<sup>42</sup>, que es la misma que ha seguido el Tribunal Supremo en este aspecto, concretamente la STS 700/2010, de 11 de noviembre, se postula a favor del argumento que a efectos materiales la falta de inscripción del cese del administrador en el registro mercantil no significa que siga siendo responsable frente a terceros, puesto que la inscripción no tiene carácter constitutivo. Aunque a efectos formales si tiene relevancia la inscripción en el registro, en orden a dilucidar si la acción en cuestión ha prescrito o si por el contrario todavía puede ser ejercida. Ya que, el criterio seguido por el Tribunal Supremo, en la ya mencionada sentencia, es que si no consta, por parte del afectado, el conocimiento del momento en que se produjo el cese efectivo del administrador, o no se acredita su mala fe, el plazo de extinción por prescripción de la acción, de cuatro años, no puede iniciarse sino desde el momento de la inscripción. Puesto que sólo a partir de ese momento puede oponerse al tercero de buena fe el hecho del cese y, en consecuencia, a partir de ese momento el legitimado para ejercitar la acción no puede alegar desconocimiento.

En cambio con la Ley 31/2014, con la que se modificó la Ley de Sociedades de Capital, se introdujo un nuevo artículo en la Ley de Sociedades de Capital, el artículo 241 bis LSC “*La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse*”. Antes de entrar en profundidad en este tema, es necesario destacar que este artículo 241 bis, no deroga ni resulta incompatible con el artículo 949 CCom. Aunque si reduce su ámbito de aplicación, puesto que el artículo 949 es un precepto más genérico, ya que habla sobre la acción contra los socios gerentes y administradores, y se sigue aplicando a acciones contra los socios gerentes y administradores que no tengan señalado un plazo de prescripción. Mientras que el artículo 241 bis hace una referencia especial a la acción de responsabilidad contra los administradores, concretamente contra las acciones sociales e individuales, por lo que en estas acciones no se aplicara el citado artículo del Código de Comercio sino que es sustituido por el artículo 241 bis.

Como se ha podido observar este precepto de la Ley de Sociedades de Capital solo hace referencia a dos supuestos concretos, pero sobre la responsabilidad por deudas del órgano de administradores no se pronuncia, y ante este vacío surgen dudas sobre si se

---

<sup>41</sup> PARRA LUCAN, A. “Responsabilidad civil de administradores de sociedades”, Tratado de Responsabilidad Civil, Aranzadi, 2014. Versión electrónica.

<sup>42</sup> HIDALGO ROMERO, R. “La responsabilidad de los administradores por deudas sociales... Op. cit.

debe aplicar un artículo u otro (el artículo 949 CCom. o el artículo 241 bis LSC). La jurisprudencia, desde la sentencia de Tribunal Supremo de 20 de julio de 2001, estableció el criterio de la actuación orgánica de los administradores como el elemento que justifica el mismo régimen de prescripción, ya que estas acciones tratan de imputar una responsabilidad civil a los administradores que se da como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones. Por ello el Tribunal Supremo estableció una unidad de régimen de prescripción para la responsabilidad por deudas, la acción social y la acción individual, puesto que estas acciones, como ya se ha mencionado, se dan por un incumplimiento de las obligaciones orgánicas de los administradores y permitiría apreciar una coincidencia en el presupuesto causal de todas ellas.<sup>43</sup>

Siguiendo esta postura jurisprudencial, por lo tanto, se puede entender que cabe aplicar a la responsabilidad por deudas el régimen de prescripción que establece el artículo 241 bis. Varios autores<sup>44</sup> se han pronunciado y se han postulado a favor de esta teoría continuista, defendiendo que el régimen común de prescripción para la acción social, la acción individual y la acción de responsabilidad por deudas debe ser el establecido por el artículo 241 bis, puesto que entienden que estas acciones tratan de imputar una responsabilidad civil a los administradores como consecuencia del incumplimiento de sus deberes, partiendo del criterio de la actuación orgánica de los administradores. En este mismo sentido se postula Saldaña Villodo<sup>45</sup>, que explica que esta postura debe mantenerse en pro de la seguridad jurídica respecto del régimen de prescripción de estas acciones, ya que en caso contrario podrían darse problemas e incertidumbres derivados de un sistema complejo en el que coexistirían dos mecanismos de prescripción distintos. Además hace referencia a la sentencia de 20 de julio de 2001<sup>46</sup> mencionando que el Tribunal Supremo, dice de forma expresa en la propia sentencia que tomó el artículo 949 del Código como criterio unificador de la prescripción de estas acciones debido a la necesidad de encontrar un criterio unificador. Solución que sirvió, como indica la propia sentencia, para garantizar la seguridad jurídica respecto de la

---

<sup>43</sup> SALDAÑA VILLODO, B. “La prescripción de la responsabilidad por deudas de los...” Op. cit. Versión electrónica.

<sup>44</sup> Entre otros MASSAGUER FUENTES, J., “Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad” en JUSTE MECIA, J. (coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley/31/2014*, Navarra, 2015, pág. 484; CABANAS TREJO, R., *Diario la Ley*, Abril 2015, nº 8513., págs. 5-6.

<sup>45</sup> SALDAÑA VILLODO, B. “La prescripción de la responsabilidad por deudas de los...” Op. cit. Versión electrónica.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 749/2001 de 20 de julio. Fundamento Jurídico 4º.

prescripción, y que la sentencia acoge el principio del origen orgánico de la responsabilidad como mecanismo auxiliar. Por lo tanto este artículo 241 bis, vendría a establecer un régimen de prescripción común para la acción social, acción individual y para las acciones derivadas del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, y ocupa el papel central que hasta ahora ocupaba el artículo 949 del Código de Comercio en esta materia<sup>47</sup>.

#### **IV. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD**

1. La posibilidad de extensión de la responsabilidad al administrador de hecho.

La figura del administrador de hecho prevista en el art. 236.3 LSC introducida fruto de la reforma de la LSC operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre extiende y aplica el mismo régimen de responsabilidad que a los administradores de derecho. Hasta esta reforma no se daba una definición expresa de lo que se entendía por administrador de hecho, por ello este apartado tercero es de enorme relevancia, ya que menciona expresamente al administrador de hecho y delimita esta figura, diciendo que tendrán tal consideración la persona que, sin estar legitimado para el cargo, ejerza directamente las funciones de un administrador, así como a la persona que ejerza el cargo indirectamente, dando instrucciones a los administradores, formalmente nombrados por la sociedad, sobre cómo gestionarla.

Podemos ver, por lo tanto, que a raíz de esta reforma se diferencian dos supuestos de administradores de hecho, que generan una calificación distinta de administrador en función del supuesto ante el que nos encontremos. El primero de ellos podría calificarse como el administrador notorio o aparente, que se da en aquellas situaciones en las que la persona que ejerce las funciones de administrador sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título. Realiza esta tarea ante terceras personas y se presenta como administrador legitimado para el cargo<sup>48</sup>. Por otro lado, está la calificación del administrador oculto, que es aquel que ejerce el cargo en la sombra, dando instrucciones

---

<sup>47</sup> SALDAÑA VILLODO, B. “La prescripción de la responsabilidad por deudas de los... Op. cit. Versión electrónica.

<sup>48</sup> RODRÍGUEZ DÍAZ, I., “El administrador oculto”. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil* num. 138/2015 .Aranzadi. Cizur Menor. 2015. Versión Electrónica.

a los administradores de derecho, y ejerce el cargo sin mostrarse como administrador frente a terceros<sup>49</sup>. En ambos casos, se asemejan en el desempeño de tareas propias del cargo, con un papel decisivo en la gestión de la sociedad y una gran influencia en sus administradores, sin haber sido designados para ello, con la diferencia de que mientras el primero lo hace abiertamente frente a terceros, el segundo, lo hace sin mostrarse al exterior. Es decir, con esta nueva regulación de la LSC se da una concepción amplia de administrador de hecho, y se zanja de forma definitiva el debate sobre el régimen de responsabilidad del administrador oculto, diciendo que se le deberá aplicar el régimen de responsabilidad del administrador de derecho<sup>50</sup>. Y el administrador oculto pasa a ser un supuesto dentro del administrador de hecho, pudiendo calificarlos como administrador de hecho notorio y el administrador de hecho oculto<sup>51</sup>.

#### A. Administrador notorio o administrador que ejerce las funciones de administración de forma directa

El supuesto administrador de hecho notorio o el que ejerce las funciones de administración de forma directa, sucede cuando la persona realiza, en la realidad del tráfico<sup>52</sup>, sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias del cargo de administrador. Entendiendo como realidad del tráfico cualquier actuación externa que le permite la calificación de administrador de hecho. Es decir, en este caso el sujeto ejerce en primera persona y de forma directa las funciones de administración y adopta las decisiones de la compañía con independencia de la apariencia registral<sup>53</sup>.

Dentro de estos supuestos se tienen que dar una serie de condiciones para que se entienda que, efectivamente, estamos ante un administrador de hecho. En primer lugar, que la persona que ejerce frente a terceras personas, el cargo de administrador careza de nombramiento regular, esto es, que sin ostentar formalmente el nombramiento de administrador, así como los demás requisitos exigibles, ejercen la función como si

---

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ SANCHEZ, S. “La delimitación de la figura del administrador de hecho” *Revista de Derecho Mercantil* num. 301/2016. Versión Electrónica.

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ SANCHEZ, S. “La delimitación de la figura del administrador de...” *Op. cit.* Versión electrónica.

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ DÍAZ, I., “El administrador oculto”. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil...* *Op. cit.*

<sup>52</sup> JUSTE MECIA, J., “Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad (Artículo 236)”, *Comentario de la reforma del régimen de sociedades de capital en materia de gobierno corporativo* en JUSTE MECIA, (Coord.) *Sociedades no cotizadas*, Civitas, Cizur Menor, 2015, pág. 452.

<sup>53</sup> RODRÍGUEZ SANCHEZ, S. “La delimitación de la figura del administrador de hecho”... *Op. cit.* Versión electrónica.

estuviese legitimado para ello; que realice estas funciones de forma continuada; y que las realice con autonomía de gestión propia del cargo de administrador<sup>54</sup>. Por lo tanto, se tiene que llevar a cabo una gestión efectiva de la sociedad, sin oposición por tanto de la compañía, independiente y participando activamente en el desarrollo de esta, de tal forma que los actos realizados tengan una continuidad y una duración que, sea conocida y aceptada por la propia sociedad.

B. Administrador oculto o administrador que ejerce las funciones de administración de forma indirecta

En este supuesto el administrador ejerce las funciones propias de administración de forma indirecta a través de los administradores de derecho. Estos supuestos están dirigidos, de forma general, al socio único, al socio mayoritario, a la sociedad dominante de un grupo de sociedades fuertemente jerarquizado o, incluso, a los administradores de la sociedad dominante. Son estos sujetos los que pueden intervenir con mayor facilidad en los actos de gestión que realizan los administradores, ya sean de su propia sociedad o de la sociedad dependiente. La calificación de estos sujetos como administrador de hecho se ha dado gracias a la reforma de la LSC, que como se ha comentado antes, define el concepto de administrador de hecho y da cobertura legal a esta posición doctrinal, en la que el administrador oculto se entiende que es subsumido por el concepto de administrador de hecho, y pasa a ser un supuesto dentro de este, en el que el sujeto interviene de facto en las tareas de administración de la sociedad. A la hora de calificar la actuación de un sujeto como administrador de hecho, es necesario demostrar en cada caso la concurrencia de las circunstancias específicas (grado de la injerencia en las tareas de gestión, mayor o menor obligatoriedad de las instrucciones impartidas, etc.), a fin de poder comprobar, si efectivamente, se dan los elementos necesarios de la figura, que requerirá la acreditación del desplazamiento de poder efectivo de decisión a favor del sujeto mediante una influencia decisiva y continuada sobre los administradores de derecho<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 55/2008, de 8 de febrero de 2008. FJ 5

<sup>55</sup> RODRÍGUEZ SANCHEZ, S. “La delimitación de la figura del administrador de hecho”... *Op. cit.* Versión electrónica

C. La responsabilidad del administrador de hecho en el ámbito de la acción de responsabilidad por deudas

El precepto referido (236.3 LSC) dice que se les aplicará a los administradores de hecho la responsabilidad prevista para los administradores de derecho. La responsabilidad a la que se refiere es a la responsabilidad por daños, de la que tendrá que responder frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores de la sociedad por cualquier acto u omisión que hayan realizado, contrarios a la ley o incumpliendo los deberes propios de su cargo, cuando haya mediado dolo o culpa (art.236.1 LSC). La cuestión que cabe plantearse es si esta responsabilidad por daños puede coexistir con otros supuestos de responsabilidad de los administradores, como es el de la responsabilidad por deudas de la sociedad del artículo 367 LSC. Y es aquí cuando surge un problema, puesto que este artículo no menciona qué sucede en los supuestos en los que está involucrado un administrador de hecho, únicamente se limita a decir “*Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación...*”. Solo hace referencia a la responsabilidad solidaria de los administradores de derecho, se entiende, cuando estos incumplen sus deberes.

Ante este silencio legislativo surge la duda de si esta responsabilidad por deudas se puede extender a los administradores de hecho, como sucede con el ejercicio de la acción social y la acción individual, o si por el contrario no es de ningún modo extrapolable para esos supuestos. Una parte de la doctrina que se postula a favor de esta segunda hipótesis<sup>56</sup> puesto que la extensión de responsabilidad de los administradores de hecho se ciñe únicamente a los supuestos de acción social y acción individual de responsabilidad. A esto se añade la ubicación de esta responsabilidad por deudas, que separa del régimen general de responsabilidad de los administradores y del precepto que extiende dicha responsabilidad. Por lo tanto, se debe hacer una interpretación restrictiva que lleva a considerar que esta responsabilidad no se debería extender a los administradores de hecho. No siendo esto poco, al ser el administrador de hecho un administrador que ejerce las funciones de administración sin ser competente para ello, y careciendo de un nombramiento legal para ejercer dichas funciones, se considera que es

---

<sup>56</sup> JUSTE MECIA, J., *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 14, 2000, p.455; SÁNCHEZ CALERO, F., *Los administradores*, pp. 458-459; ALONSO UREBA, A., *La responsabilidad de los administradores*, pp. 94-95.



un administrador que carece de legitimación para poder ejercer sus funciones, y por lo tanto parece poco coherente hacer responsable a un administrador por no convocar la junta, cuando no está legitimado para ello<sup>57</sup>.

Este último argumento ha sido objeto de varias críticas, ya que la voluntad del administrador de hecho, en la medida en que efectivamente sea administrador, suplente la voluntad del administrador de derecho, o condiciona las acciones y las decisiones que el administrador de derecho toma en el desempeño de su cargo. Además cabe la posibilidad que, aun siendo administrador de hecho y sin poseer un nombramiento legal que le faculte para ejercer las funciones propias de un administrador de derecho pueda instar la disolución judicial partiendo de su condición de interesado<sup>58</sup>.

Partiendo de esta idea, una parte de la doctrina respaldada por jurisprudencia plantea una tesis en la que consideran que el administrador de hecho, al no estar legitimado no tendría la obligación de convocar la junta, pero sí se considera que tiene la obligación de realizar todo lo posible para que los administradores de derecho la convoquen y se lleve a cabo la disolución de la sociedad. Por ejemplo podría poner en conocimiento de los socios la situación de la sociedad, proponer la celebración de la junta o influir en los administradores para que estos convoquen a la junta con el fin de alcanzar el acuerdo de disolución de la sociedad<sup>59</sup>. El administrador de hecho realiza las funciones propias de los administradores de derecho, además de darles instrucciones e influir sobre ellos. Por ello no sería coherente limitar su responsabilidad en estos casos, puesto que la norma intenta proteger a las terceras personas que resultan perjudicadas, pero limitando esta responsabilidad de los administradores de hecho se estaría logrando un objetivo

---

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ SANCHEZ, S. “La delimitación de la figura del administrador de...” *Op. cit.* Versión electrónica

<sup>58</sup> BELTRÁN, E., “La responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales”, en *La responsabilidad de los administradores* (Dir. Rojo/Beltrán), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 273.

<sup>59</sup> En este sentido, PERDICES HUETOS, A., “Significado actual de los “administradores de hecho”: los que administran de hecho y los que de hecho administran. A propósito de la STS de 24 de septiembre de 2001 (RJ 2001, 7489)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 18, 2002, pp. 282-283; LATORRE CHINER, N., *Los administradores de hecho*, pp. 224-225; MARTÍNEZ SANZ, F., “Ámbito subjetivo de la responsabilidad”, *La responsabilidad de los administradores* (Dir. Rojo/Beltrán), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 65-67.

SAP de Madrid, Sección 28.ª, de 31 de julio de 2009 (JUR 2009, 471764), de 9 de abril de 2010 (JUR 2010, 204414) y de 17 de septiembre de 2010 (JUR 2011, 25471); y SAP de Barcelona, Sección 15.ª, de 9 de junio de 2011 (JUR 2011, 291141). El Tribunal Supremo, por su parte, no se ha manifestado de forma expresa a favor de la extensión de la responsabilidad por deudas al administrador de hecho, pero en algunos casos ha confirmado, vía casación, la exigibilidad de responsabilidad al administrador de hecho o ha impuesto el propio Tribunal, sin justificar su decisión, como en la Sentencia de 7 de mayo de 2007 (RJ 2007, 3405), de 14 de abril de 2009 (RJ 2009, 2897) y de 11 de marzo de 2010 (RJ 2010, 2341).

totalmente contrario al que la propia norma pretende, beneficiando únicamente al administrador de hecho que realiza las funciones propias de un administrador de derecho de la sociedad pero sin las consecuencias negativas que tendría incumplir los deberes propios del cargo<sup>60</sup>.

Sin embargo, este debate no se ha tenido en cuenta por parte del legislador, que en la reforma del 2014 no se pronunció sobre este tema. Esta omisión del legislador a la hora de redactar la norma, ha sido suplida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que se deduce que se debe tener en cuenta cada caso para ver cuando está justificada la extensión de la responsabilidad por deudas a los administradores de hecho. La postura que mantuvo el TS respecto de la Ley de Sociedades Anónimas, derogada por la actual Ley de Sociedades de Capital, era que al no tener referencia expresa, se admitía que la responsabilidad por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar, afectaba tanto a los administradores formalmente designados y con cargo en vigor, como a los administradores de hecho<sup>61</sup>. Esta misma postura es la que ha seguido manteniendo el Alto Tribunal con la LSC y tras reforma del 2014<sup>62</sup>, y es por ello necesario ver en cada caso concreto si el administrador de hecho interviene con las mismas facultades y atribuciones que los administradores de derecho, pues es en ese caso en los que se ha de hacer extensiva la responsabilidad de los administradores a los administradores de hecho<sup>63</sup>.

## II. ASPECTOS PROCESALES DE LA RESPONSABILIDAD POR DEUDAS

### 1. Coordinación de la acción de responsabilidad por deudas respecto a la acción concursal

La responsabilidad por deudas, como se ha mencionado es una sanción que se impone a los administradores de las sociedades de capital por el incumplimiento de sus deberes legales, en los que no es necesario demostrar la causalidad entre la actuación y el daño, sino que es suficiente con que se dé el mero incumplimiento de la obligación.

---

<sup>60</sup> RODRÍGUEZ SANCHEZ, S. “La delimitación de la figura del administrador de...” *Op. cit.* Versión electrónica

<sup>61</sup> En este sentido, la sentencia de Tribunal Supremo 828/2001, de 24 de septiembre (RJ 2001, 7489).

<sup>62</sup> Entre otras STS 721/2012, de 4 de diciembre (RJ 2013, 2405), así como en las más recientes 421/2015, de 22 de julio (RJ 2015, 3512); 224/2016, de 8 de abril (RJ 2016, 1232); 455/2017 de 18 julio. (RJ 2017\3382).

<sup>63</sup> Sentencia del Tribunal Supremo número 455/2017 de 18 de julio (RJ 2017/3382). Fundamento Jurídico 2º

La acción concursal tiene una naturaleza similar a la de la responsabilidad por deudas<sup>64</sup>, pero no llega a ser del todo igual, ya que en la responsabilidad por deudas el magistrado debe valorar si la solicitud de declaración de concurso ha agravado o ha generado esa situación deficitaria. Por norma general hay una presunción *iuris et de iure* de concurso con dolo o culpa (concurso culpable), con todas las consecuencias que esto conlleva; pero podría considerarse que no es así y que el concurso no es culpable, por eso se trata de una presunción que admite prueba en contrario, y será el juez el que analice la gravedad de las conductas, no siendo necesario, como se ha dicho, exigir una relación de causalidad entre la conducta dolosa y el daño. Aunque si una fuerte fundamentación en base a los elementos subjetivos y objetivos del comportamiento.<sup>65</sup>

En la práctica suele ocurrir que junto a una causa de disolución por pérdidas concurra una situación de insolvencia actual o inminente que conlleve solicitud de concurso. La concurrencia de estas dos acciones no supone ningún problema, puesto que en estas situaciones se aplica lo establecido al respecto en la ley concursal, concretamente en el artículo 172 bis, que es el encargado de regular el régimen de responsabilidad concursal, y se actúa como si de un concurso normal se tratase, en el que no concurre ninguna otra acción. Pero no es el único artículo destacable de esta ley, ya que los artículos 50.2 y 51 bis.1 LC, son si caben aún más importantes, puesto que establecen que las demandas presentadas a los jueces de lo mercantil en las que se ejerciten acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores, desde que se declaró el concurso hasta que este finalice, no serán admitidas, y además quedarán en suspenso los procedimientos de reclamación de las obligaciones sociales contra los administradores que hubieran incumplido sus deberes. Es decir, el ejercicio de toda acción civil dirigida a depurar la responsabilidad de los administradores prevista en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, por medio de los artículos 50.2 y 51 bis.1 de la Ley Concursal<sup>66</sup>,

---

<sup>64</sup>PRENDES CARRIL, P. “La responsabilidad civil de los administradores de sociedades capitalistas. Armonización con el sistema de responsabilidad concursal”. *Tratado Judicial de la Insolvencia*. Aranzadi, 2012. Versión Electrónica.

<sup>65</sup>ASENJO RODRÍGUEZ, E. “Coordinación entre las acciones de responsabilidad societaria y la acción de responsabilidad concursal. Especial referencia a la dualidad acción de responsabilidad por deudas-responsabilidad concursal”. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia*. Editorial Aranzadi, 2013. Versión Electrónica.

<sup>66</sup>ANTONIO ROMERO, J. “El concurso de las sociedades profesionales”, *Anuario de Derecho Concursal* num. 41/2017. Versión Electrónica.

que establece la obligación de disolver la sociedad mercantil por incurrir en causa de disolución, queda suspendida en favor de la obligación de solicitar el concurso<sup>67</sup>.

Tanto la responsabilidad por deudas como la responsabilidad concursal son acciones independientes, como se deduce del artículo 48 quater LC cuando dice que corresponderá exclusivamente a la administración concursal el ejercicio de las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores, auditores o liquidadores. Esta independencia permite que ambas acciones se puedan combinar, además ambas acciones surgen con presupuestos distintos y conllevan sanciones distintas. Como se ha mencionado en la responsabilidad por deudas, los administradores, se harán cargo de las deudas de la sociedad, mientras que la responsabilidad concursal consiste básicamente en que si el concurso es calificado como culpable, y el resultado de la liquidación de la masa activa de la sociedad resulta insuficiente para el pago de los créditos *“el juez podrá condenar a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o apoderados generales, de la persona jurídica concursada, así como los socios que se hayan negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles en los términos previstos en el número 4º del artículo 165, que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación a la cobertura”* (artículo 172 bis LC) a que paguen total o parcialmente, el déficit de la liquidación<sup>68</sup>.

Que ambas acciones tengan presupuestos distintos junto con la independencia de las acciones permite, que a pesar de tener una naturaleza muy similar, las acciones se puedan coordinar. Además, aunque la responsabilidad por deudas se suspenda, se entiende que se mantiene con la declaración de concurso y cuando este termina los acreedores legitimados para ejercer la acción de responsabilidad por deudas podrían ejercer dicha acción. Este hecho resulta especialmente importante cuando el deber de disolución por pérdidas significativas y el de solicitar el concurso no sean simultáneos y haya transcurrido un margen de tiempo entre uno y otro, ya que el cumplimiento del segundo no exoneraría al administrador de su responsabilidad por incumplir el primero<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> BATALLER GRAU, J., “Comentario al artículo 363 LSC”, en ROJO Y BELTRÁN (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Thomson Reuters Cívitas, Pamplona, 2011, pp. 2557.

<sup>68</sup> ANTONIO ROMERO, J. “El concurso de las sociedades profesionales”... Op. cit. Versión electrónica

<sup>69</sup> ASENJO RODRÍGUEZ, E. “Coordinación entre las acciones de responsabilidad societaria...” Op. cit. Versión electrónica.

Aclarada esta cuestión, es preciso concretar que en la práctica cuando concurren una causa de disolución como una situación de insolvencia puede suceder que la situación de insolvencia sea “*actual*” o “*inminente*” (artículo 2.3 LC). Es muy importante diferenciar estas dos situaciones, que a priori pueden parecer iguales pero que no lo son. Por un lado, en caso de una insolvencia actual los administradores deben solicitar el concurso en el plazo de dos meses desde que conocieron o deberían de haber conocido la causa de insolvencia<sup>70</sup>. Si esta situación sucediese al tiempo que se da una causa de disolución que genera la responsabilidad por deudas, se entiende que carecerá de sentido convocar la junta, Es decir, que aun cuando el administrador está obligado a solicitar el concurso (artículo 5.1 LC) podría también convocar la junta, pero sería poco operativo porque el resultado práctico, de convocar a la junta, sería alargar innecesariamente los plazos<sup>71</sup>.

Por otro lado en aquellas situaciones en las que la sociedad no se encuentra en una situación de insolvencia actual, sino que está ante una situación de insolvencia inminente, en la que es más práctico la aplicación de ambos regímenes. Es decir, en estos casos, al no ser una situación de insolvencia actual, el administrador bien podría optar por la declaración de concurso, que como se ha explicado suspendería las acciones de responsabilidad por deudas; o bien podría optar por convocar a la junta para que en el plazo legalmente establecido, logre un acuerdo de disolución (artículo 365 LSC) o aumente o disminuya capital para remover la causa de disolución<sup>72</sup>. En caso de que la junta no llegara a celebrarse o que no se hubiera llegado a ningún acuerdo, o si este fuera contrario a la disolución, como se ha explicado en los primeros apartados deberían solicitar la disolución judicial o el concurso en el plazo de dos meses. Aunque, como es lógico, si durante este proceso de convocar la junta o en el cumplimiento de los sucesivos deberes de los administradores se agrava la situación de la sociedad y la insolvencia inminente pasa a ser una insolvencia actual, los administradores deberán solicitar la declaración de concurso sin necesidad de esperar a la decisión de la junta<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 328/2011 del 19 de mayo de. Fundamento Jurídico 3º.

<sup>71</sup> ANTONIO ROMERO, J. “El concurso de las sociedades profesionales”... Op. cit. Versión electrónica.

<sup>72</sup> VICENT CHULIÁ, F. “*Introducción al derecho mercantil...* Op. cit. pp. 1047-1048.

<sup>73</sup> ANTONIO ROMERO, J. “El concurso de las sociedades profesionales”... Op. cit. Versión electrónica

Finamente, debemos puntualizar que puede haber casos en los que se den pérdidas significativas pero que no supongan ni una situación de insolvencia actual, ni por tanto una situación de insolvencia inminente. En estos casos la doctrina mayoritaria<sup>74</sup> opina que el administrador no podrá elegir si cumplir con el deber de solicitud de concurso o el deber de disolución judicial. Además el concurso genera importantes costes y trastornos en la vida de la sociedad, por lo que solicitar el concurso ante unas pérdidas que no suponen una situación de insolvencia inminente, se podría entender como una artimaña mediante la cual el administrador eludió su obligación de disolución judicial declarando directamente el concurso. Por ello la doctrina mayoritaria opina que no se puede disponer de la solicitud de concurso, sino que solo se ha de solicitar en caso de insolvencia, pero nunca con el fin de eludir responsabilidades<sup>75</sup>. De ser así, como defiende la profesora Asenjo Rodríguez<sup>76</sup>, “*estaríamos ante un fraude de ley sancionado con la aplicación de la norma eludida y la imposibilidad de resguardo tras la norma de cobertura, en este caso el concurso y la enervación de la obligación societaria que su solicitud lleva consigo*”.

## V. ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El seguro de responsabilidad de administradores y altos ejecutivos de sociedades mercantiles, también conocido por sus siglas en inglés D&O (*Directors and Officers Liability Insurance*), se suscriben con todo tipo de sociedades y entidades mercantiles, especialmente con las que poseen un gran volumen de negocio como son las sociedades

---

<sup>74</sup> Entre otros PRENDES CARRIL en “La responsabilidad civil de los administradores de sociedades capitalistas. Armonización con el sistema de responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL-MUÑOZ PAREDES (Dirs.), *Tratado judicial de la insolvencia*, Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 386-388 y 415-416; ASENJO RODRÍGUEZ, E. “Coordinación entre las acciones de responsabilidad societaria y la acción de responsabilidad concursal. Especial referencia a la dualidad acción de responsabilidad por deudas-responsabilidad concursal”. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia*. Aranzadi, 2013. Versión Electrónica.

<sup>75</sup> ASENJO RODRÍGUEZ, E. “Coordinación entre las acciones de responsabilidad societaria y... Op. cit. Versión electrónica.

<sup>76</sup> ASENJO RODRÍGUEZ, E. “Coordinación entre las acciones de responsabilidad societaria y... Op. cit. Versión electrónica.

cotizadas<sup>77</sup>, aunque también con las PYMEs<sup>78</sup>. Se trata de una modalidad aseguradora voluntaria, “y por cuenta de terceros en virtud del ejercicio o desempeño de un determinado cargo directivo en la sociedad a la que representa y actúa en interés ajeno”<sup>79</sup>. Se dice que es voluntaria puesto que no existe ninguna norma legal que obliga a su contratación, aunque hay una corriente doctrinal<sup>80</sup> que opina que si debería de serlo en determinados supuestos como son las sociedades cotizadas. Planteamiento que resulta coherente, al menos en determinadas sociedades, si analizamos la relevancia económico-social de la actividad que están realizando los administradores sociales y la elevada responsabilidad junto con el aumento de los supuestos de responsabilidad.

El seguro de D&O es, fundamentalmente, un Seguro de Responsabilidad Civil (SRC) de los regulados en la Sección octava (artículos 73 a 76) de la Ley de Contrato de Seguro (en adelante LCS), y presenta un carácter preventivo<sup>81</sup>, puesto que los administradores, desde el momento que son nombrados y aceptan el cargo, asumen de forma ilimitada el riesgo de su actuación frente a la sociedad y frente a los posibles terceros perjudicados. Debido a este enorme riesgo al que se someten los administradores de las sociedades se suscriben este tipo de contratos de responsabilidad civil, puesto que el objeto de este seguro es proteger su patrimonio presente y futuro en caso de que estos realicen algún tipo de acto del que sean civilmente responsables, ya que una vez realizado el acto que dañe o perjudique a terceras personas, estas tendrán el derecho de ser indemnizadas. Y es en estos casos en los que se ve claramente el carácter preventivo de estos contratos, ya que actúan en futuros escenarios es los que el administrador es civilmente responsable y cubren esos supuestos haciéndose cargo las aseguradoras de la indemnización a terceros perjudicados aseguradoras.

---

<sup>77</sup> HEBRERO ÁLVAREZ, J I “*El seguro de responsabilidad civil profesional de Administradores y alta dirección de sociedades mercantiles. Especial incidencia de su regulación legal*”, RES, 71, 1992, p. 52.

<sup>78</sup> PÉREZ CARRILLO, E.F. “*Aseguramiento de la responsabilidad de administradores de sociedades no cotizadas: El D&O en la sociedad no cotizada con gobierno corporativo*”, HIERRO ANIBARRO, S (coord.) *Gobierno corporativo en sociedades no cotizadas*, 2014, pp. 453-492.

<sup>79</sup> BENITO OSMA, F. “*La acción directa del perjudicado en el seguro de responsabilidad de administradores y directivos (D&O)*”, Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil num. 110/2019, Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2019.

<sup>80</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., “Administradores. Artículos 123 a 143”, Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas (RCL 1989, 2737), IV, Madrid, 1994., pp. 40 y 41; respecto al rango normativo de la disposición que imponga la obligación de aseguramiento. RONCERO SÁNCHEZ, A., *El seguro de responsabilidad civil de administradores de una sociedad anónima (Sujetos, interés y riesgo)*, Pamplona, 2002. p. 61.

<sup>81</sup> GUERRERO LEBRÓN M.J. “*El seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos*”, Editorial LA LEY, Madrid 2004.

Es por esto que han de ser plenos conocedores desde el primer momento de sus deberes y obligaciones y, por supuesto, de sus responsabilidades. Ahora bien, no solo los administradores deben hacerse cargo, si no que las sociedades también tienen cierto grado de responsabilidad y han de adoptar las medidas adecuadas de formación, información e incluso prevención de los riesgos que contribuyan tanto al cumplimiento del interés social como el de sus códigos o protocolos internos con la finalidad de que los administradores de las sociedades tomen las decisiones correctas e idóneas en base a una información real y siguiendo el protocolo de un procedimiento adecuado previamente comunicado y exclusivamente vinculado al interés social<sup>82</sup>.

## **1. Tomadores, Asegurados y Terceros Perjudicados**

### **A. La figura del asegurado**

El asegurado es la persona física o jurídica expuesta al riesgo. La figura de asegurado se asocia al administrador de la sociedad aunque también puede tener tal condición de asegurado la persona jurídica puesto que es el titular del interés principal objeto del contrato. Es más, la propia LCS establece en su artículo 7 que “... *En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia*”, es decir que en caso de duda se entiende que la sociedad, es la que normalmente contrata el seguro adquiriendo la condición de tomador, y ha formalizado el contrato para ella misma adquiriendo también la condición de asegurada. Se deduce, por tanto, que la propia ley establece que en caso de duda será la propia sociedad la que adquiera la condición de asegurada.

La figura del asegurado, como es lógico, es de necesaria delimitación contractual, aunque no es preciso que la póliza aparezca individualizada, también puede darse una delimitación más genérica en la que sin fijar una o unas personas determinadas puede

---

<sup>82</sup> BENITO OSMA, F. “*La acción directa del perjudicado en el seguro de responsabilidad de...*” *Op. cit.*



fijarse un número de personas indeterminadas pero determinable posteriormente<sup>83</sup>, como se establece en la LCS<sup>84</sup>.

## B. La figura del tomador

La posición de tomador aunque es normalmente asumida por la sociedad administrada, lo cierto es que puede ser ocupada por varios sujetos. Los casos más comunes son básicamente dos: que el tomador sea el propio asegurado, lo que se denomina como seguro por cuenta propia, o también puede suceder que el tomador sea la sociedad en la que el asegurado desempeña su cargo, conocido como seguro por cuenta ajena. Estos supuestos de seguro por cuenta propia o ajena están recogidos en el artículo 7 LCS “*El tomador del seguro puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena*”. En relación con el seguro por cuenta ajena en el que la sociedad contrata el seguro en favor del administrador es el más habitual en la práctica, siendo también habitual esta fórmula cuando se trata de una pluralidad de administradores, bajo la forma de seguro colectivo, puesto que esta forma les ofrece a la pluralidad de administradores ciertas ventajas como la de poder obtener mejores condiciones de negociación frente a la aseguradora<sup>85</sup>.

Debéis destacar, que en relación al seguro por cuenta ajena, cuando se habla de una sociedad que adquiere la posición de tomador puede suceder que sea una única sociedad de forma individual o por una de las sociedades del grupo de empresas a la que ésta pueda pertenecer. Como sucede en la *Sentencia del Tribunal Supremo 485/2018 de 11 de septiembre*, en la que tras una serie de cambios estructurales, Lafarge Áridos y Hormigones S.A.U. (LAFARGE) resultó ser la sociedad cabecera de un grupo empresarial y además, tomadora.

---

<sup>83</sup> Esta fórmula es la más utilizada en la práctica debido a su flexibilidad, ya que al introducir al fórmula “nombrar una o varias personas indeterminadas pero determinables” facilita que al darse un cambio de personal dentro de la posición orgánica no sea necesario la finalización de un nuevo contrato de seguro. Sobre esta cuestión ver PÉREZ CARRILLO, E., “*El seguro de responsabilidad de administradores de sociedades mercantiles*”, en GUERRA MARTÍN, G. (Coord.), *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Madrid, 2011, págs. 273 a 330

<sup>84</sup> Artículo 7 LCS 1. (...)El tercer asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden.

<sup>85</sup> PÉREZ CARRILLO, E.F. “*Acción de responsabilidad de los administradores y de acción...* Op. cit.

### C. El tercero perjudicado

El tercero perjudicado, como su propio nombre indica es aquella persona ajena, es decir, que no es ni contratante ni asegurado de la póliza del seguro de responsabilidad civil, que sufre un perjuicio como consecuencia de los actos del asegurado y de los que asegurador se hace cargo<sup>86</sup>. La LCS, en su artículo 73, establece que sea esa tercera persona ajena tanto al asegurador como al asegurado, a la que le corresponda el derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos realizados por el asegurado. Esta definición de la LCS es algo genérica por lo que se complementa con los términos que se establecen en los propios contratos de responsabilidad civil, pero también en las exclusiones que se establecen en las pólizas de estos seguros<sup>87</sup>. Como sucede por ejemplo en la *STS 713/2009 de 11 de noviembre de*, en la que el alto tribunal en base a una póliza que excluye a los socios de ser considerados como terceros perjudicados, no admite como tal al socio fundador de la sociedad tomadora. Es decir, que la definición tiene unos límites legales y a su vez está delimitada también de forma positiva y negativa por los términos del contrato de seguro<sup>88</sup>.

Como ya se ha mencionado, la finalidad de este tipo de contratos es la de proteger el patrimonio personal presente y futuro del asegurado en caso de que este realice algún tipo de acto del que sean civilmente responsable. Por lo que, una vez que ya se ha dado ese supuesto surge la figura del tercero perjudicado como sujeto que ha sufrido el perjuicio y por el que ha de ser indemnizado. Para ello posee una acción directa contra el asegurador, siempre que se sitúe dentro de los supuestos establecidos en el contrato del seguro. Cabe destacar en este sentido el *Auto del Juzgado Central de Instrucción 3 de Madrid (Caso Abengoa)*<sup>89</sup> en el que se viene a decir que Abengoa como tomadora del seguro, no sería inmune a las posibles excepciones que pudieran oponerse frente a ella, por las aseguradoras como consecuencia del contrato entre ellas. Destacando, además la *SAN 1/2018, de 11 de enero* (Sentencia que puso fin al caso Abengoa), que la responsabilidad civil que se acuerde en favor de la sociedad tomadora supondría un enriquecimiento injusto puesto que se estaría beneficiando a terceros no perjudicados.

---

<sup>86</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., “Artículo 76. Acción directa contra el asegurado” en Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones (dir. Sánchez Calero), Aranzadi, 1999, pp. 1208, 1209.

<sup>87</sup> BENITO OSMA, F. “La acción directa del perjudicado en el seguro de responsabilidad de...” *Op. cit.*

<sup>88</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., “Artículo 76 Acción directa contra el...” *Op. cit.* pp. 1221 y ss.

<sup>89</sup> Auto del 11 de enero de 2016, que posteriormente fue confirmado por la Audiencia Nacional Auto num.58/2016, de 19 de febrero.

El tercero perjudicado no puede ser ni el propio firmante ni el beneficiario de la póliza, que tiene como finalidad la protección del patrimonio presente y futuro del asegurado, y por lo tanto en caso de ser estos considerados como perjudicados podría incluso hablarse de fraude a través de dicha póliza, llegando a suponer un hecho ilícito. Puesto que la condición de perjudicado no responde a la de beneficiario, ya que el beneficiario siempre deberá de constar en la póliza del seguro. Además otra característica distintiva de ambas figuras es que el perjudicado debe tener una vinculación en mayor o menor medida con el riesgo asumido y es quien soporta el daño causado, a diferencia del beneficiario.<sup>90</sup>

## **2. Supuestos de los administradores cubiertos por la responsabilidad civil**

El riesgo que se pretende asegurar es el riesgo que surge como consecuencia de los actos que realizan los administradores, que generan la responsabilidad civil. Actos que suponen el objeto del contrato y a los cuales el asegurador debe dar cobertura, generando así la obligación de indemnizar al tercero perjudicado. La finalidad que se persigue con este tipo de contratos es la de afianzar la posición patrimonial del asegurado en el ejercicio de sus funciones, que se consigue mediante el refuerzo que ofrece el seguro<sup>91</sup>. Es decir, que el seguro de responsabilidad civil tiene como objeto principal del contrato el riesgo que asume el administrador a la hora de desempeñar sus funciones<sup>92</sup>.

### **A. Supuestos cubiertos por la responsabilidad civil**

El seguro D&O presenta cualidades que puede llegar a asemejarse con las pólizas de responsabilidad civil de profesionales, concretamente el riesgo principal al que ambas modalidades de contratos protegen<sup>93</sup> variando las coberturas que ofrecen en función de cada caso concreto, añadiendo coberturas específicas a favor de administradores, u otras terceras personas como pueden ser sus herederos u, ocasionalmente, la entidad tomadora, ente otros<sup>94</sup>. Cabe destacar una interesante corriente doctrinal que defiende que son tres los grandes riesgos en torno a los que se articulan, diferenciando “*Por una parte, el riesgo*

---

<sup>90</sup> BENITO OSMA, F. “*La acción directa del perjudicado en el seguro de responsabilidad de...*” *Op. cit.*

<sup>91</sup> BENITO OSMA, F. “*La acción directa del perjudicado en el seguro de responsabilidad de...*” *Op. cit.*

<sup>92</sup> PERAN ORTEGA J “*La responsabilidad civil y su seguro*”, Tecnos, 1998, p. 119

<sup>93</sup> RONCERO SÁNCHEZ, A., “*El seguro de responsabilidad civil de administradores de una sociedad anónima*”, Pamplona, 2002, p. 6

<sup>94</sup> PERAN ORTEGA J “*La responsabilidad civil y su seguro*”,... *Op. cit.*

*de responsabilidad de administradores y altos ejecutivos por actos incorrectos que suele acertadamente considerarse como la cobertura principal propia de un SRC. Por otra parte el riesgo o cobertura de reembolso a la sociedad tomadora de gastos adelantados en la defensa de los administradores y altos ejecutivo, que a nuestro juicio no deja de ser una cobertura accesoria. [...] Y finalmente la cobertura de defensa, que ha dado lugar a ricos debates sobre si se trata de una cobertura meramente accesoria al SRC (art. 74 LCS), o de un seguro de defensa jurídica en sentido propio introducido en la misma póliza (arts. 76 a y siguientes LCS)”<sup>95</sup>.*

Los riesgos cubiertos por este tipo de pólizas, como ya se ha mencionado, son los riesgos de recibir en un futuro reclamaciones como consecuencia de los actos que realizan los administradores y que generan la responsabilidad civil. Concretamente los actos cubiertos son aquellos que el administrador realiza erróneamente en el ejercicio de su cargo. Estos términos son los propios términos que se emplean a la hora de redactar las propias pólizas<sup>96</sup>. El término “actos erróneos” a pesar de ser un término general, sin demasiada concreción no genera mayores problemas puesto que la doctrina mayoritaria<sup>97</sup> está de acuerdo en que esta expresión de “actos erróneos” no es si no otra forma de referirse a los supuestos de responsabilidad por dolo o culpa del administrador, tanto actos como omisiones contrarias al marco legal, ya sea por incumplimiento de leyes, los estatutos de la sociedad mercantil o los deberes que le son inherentes al cargo de administrador<sup>98</sup>. Se utilizan estos términos de actividad o inactividad del administrador de forma general para recoger todos los supuestos del ejercicio de las competencias del administrador de la sociedad, como por ejemplo los actos de ejecución de decisiones, la propia toma de decisiones o comportamientos de hecho, y también para recoger los

---

<sup>95</sup> PÉREZ CARRILLO, E.F. “Acción de responsabilidad de los administradores y de acción... Op. cit.

<sup>96</sup> Como se desprende de la STS 485/2018 de 11 de septiembre, FJ 3 apartado tercero “(...)la póliza cubría el riesgo de responsabilidad civil en que podían incurrir algunos de los asegurados(...) como consecuencia de actos erróneos, que según la propia póliza son acciones u omisiones realizadas «por un asegurado sin la diligencia exigible en el ejercicio del cargo que desempeñe en la sociedad o que resulte contrario a la Ley o a los estatutos sociales»”

<sup>97</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J “Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el nuevo modelo del consejo de administración”. *Revista de Derecho Mercantil* núm. 296/2015.; FERNÁNDEZ ALBOR, A y PÉREZ CARRILLO, E F (dir), Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 309-323; y QUIJANO GONZÁLEZ J, “Deberes y responsabilidad de administradores, actualidad y reformas”, en *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero*, TORRES CARLOS, (coord.), entre otros.

<sup>98</sup> Artículo 236 LSC 1. *Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.*

supuestos de inactividad del administrador, cuando tenía la obligación de realizar determinados actos, o sin ser de obligado cumplimiento eran actos convenientes para el interés social, y a pesar de ello no los realizó<sup>99</sup>.

## B. Supuesto excluidos de la responsabilidad civil

La delimitación de las exclusiones de la responsabilidad civil se realiza tanto de forma positiva como negativa, en el sentido de que en la misma póliza del seguro se realiza un listado de los supuestos en los que expresamente se dice que quedan cubiertos por el seguro y al mismo tiempo se descartan todos los demás supuestos que no están incluidos dentro del listado<sup>100</sup>.

En este tipo de contratos las partes pueden pactar los supuestos que estimen conveniente siempre, por supuesto, respetando los límites legales. No obstante la práctica habitual en este tipo de contratos es que existan una serie de exclusiones típicas<sup>101</sup>. Entre estas exclusiones encontramos la responsabilidad de los asegurados por actos que se encuentran fuera de las funciones inherentes al cargo<sup>102</sup>; la responsabilidad por daños personales y materiales y por actos de los cuales se haya resultado una ventaja o beneficio personal o para terceros; por actos dolosos o fraudulentos cometidos por el asegurado<sup>103</sup> así como por actos dolosos cometidos con anterioridad a la fecha inicio del concurso de acreedores cuando esta ya ha sido fijada como se menciona en la SAP de Barcelona, 189/2016, de 1 junio “(...) nos encontramos ante una cláusula de delimitación temporal de los derechos del asegurado (actos dolosos ocurridos antes de la fecha de inicio de tal

---

<sup>99</sup> PÉREZ CARRILL, E.F. “Acción de responsabilidad de los administradores y de acción... Op. cit.

<sup>100</sup> IRIBARREN BLANCO, M, “El seguro de responsabilidad civil de los administradores y altos directivos de sociedades de capital (D&O)”, Navarra 2005, pp. 105 y ss.

<sup>101</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., “El seguro de responsabilidad civil para administradores, directores y gerentes de sociedades mercantiles”, *Revista Española de Seguros*, núm. 107.

<sup>102</sup> SAP de Madrid, sección 19ª, núm. 206/2018, de 30 de mayo FJ 12 “Se concluye de lo anterior que la utilización de la tarjeta por D. Alejandro para gastos estrictamente personales no relacionados con su puesto en la entidad tomadora del seguro no constituyen actuación asegurada porque no se llevó a cabo en ejercicio de la gestión de los intereses sociales de la entidad y, por tanto, las disposiciones por él efectuadas con la tarjeta quedan fuera de la cobertura de la póliza porque no se trata de “actos incorrectos” o “actos de gestión incorrectos”, a tenor de las definiciones de unos y otros contenidas en una y otra póliza, cuyos términos no precisan de interpretación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1281 CC, porque son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes”

<sup>103</sup> SAP de Madrid, núm. 514/2006, de 31 de octubre FJ 4, “(...) las reclamaciones por la responsabilidad en que incurran los asegurados (administradores y directivos de Recol) por todo acto culposo cometido en el ejercicio de sus funciones sociales, quedando excluida la cobertura cuando la responsabilidad proviene de una mala conducta intencional o un acto criminal, doloso o fraudulento cometido por el asegurado.”.

proceso concursal) que no se ha destacado especialmente, y debe ser objeto de indemnización dados los términos del artículo 73-2 de la LCS, pues la reclamación se efectuó estando vigente todavía el contrato de seguro y dentro del año en que se habían producido los hechos originadores del concurso”; también sería otra exclusión típica los actos de responsabilidad profesional por actividades ajenas a las funciones propias, responsabilidad por productos defectuosos, ambientales<sup>104</sup>; y por último estarían las Reclamaciones de terceros derivados de perjuicios involuntariamente causados en el ejercicio de su gestión al servicio del tomador siempre que medie culpa o negligencia<sup>105</sup>, claro ejemplo de este caso es la SAP de Barcelona, núm. 538/2017, de 11 de octubre.

### **3. Acción directa del perjudicado contra la aseguradora**

Ese derecho que posee el tercero perjudicado del que se ha hablado en apartados anteriores se materializa mediante el ejercicio la acción directa contra la aseguradora, en la que el propio perjudicado o sus herederos (artículo 76 LCS) son los sujetos activos, mientras que el sujeto pasivo de esta acción es la aseguradora que cubre la responsabilidad del hecho dañoso.

Esta acción no es una acción que se otorga de forma automática cada vez que un hecho dañoso causa un perjuicio a una tercera persona, sino que es el perjudicado el que debe probar que la acción directa se ejercite contra la aseguradora, además deberá probar que se ha producido el hecho dañoso y la relación causal entre el hecho y el daño sufrido y que le es imputable al asegurado, además, como resulta evidente, deberá probar que hecho dañoso este recogido en el contrato del asegurado<sup>106</sup>. Para facilitar, en la medida de lo posible, la labor probatoria del perjudicado el legislador ha introducido un derecho a favor de este, obligando al asegurado a exhibir al perjudicado la póliza del seguro así como su contenido, como se establece en el artículo 256.1 5º LECiv de diligencias preliminares y su solicitud, por lo tanto, de este artículo se deduce que, el derecho a exigir que se exhiba la póliza podrá exigirse a través de una diligencia preliminar.

---

<sup>104</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., “El seguro de responsabilidad civil para administradores, directores y gerentes de sociedades mercantiles”, Revista Española de Seguros, num. 407: “la delimitación causal del riesgo se produce, además y de forma importante, como se ha dicho mediante la enumeración de los casos o supuestos de exclusión de la cobertura del asegurador”.

<sup>105</sup> SAP de Barcelona, núm. 538/2017, de 11 de octubre, FJ 3 *in fine*.

<sup>106</sup> BENITO OSMA, F. “La acción directa del perjudicado en el seguro de responsabilidad de...” *Op. cit.*

## **VI. CONCLUSIONES**

Después de haber analizado en profundidad el tema de la responsabilidad por deudas del art.367 LSC, podemos sacar las siguientes conclusiones

PRIMERA.- La responsabilidad por deudas del art.367 LSC es una de las materias de mayor relevancia en el panorama actual del Derecho de Sociedades de capital. Ha habido un endurecimiento progresivo de esta responsabilidad de los administradores debido sin duda a la inutilidad de las garantías patrimoniales que presentan las sociedades de capital a favor de los acreedores, como por ejemplo los 3000 euros que se necesitan para constituir una sociedad de responsabilidad limitada. En lugar de aumentar esta cantidad se ha optado por endurecer la responsabilidad de los administradores, haciéndoles responsables de forma personal e ilimitada con su propio patrimonio. De forma acertada, puesto que aumentar el capital social llevaría a una disminución del número de sociedades que se constituyen porque no sería posible tener capital suficiente para constituir la sociedad. Mientras que al endurecer la responsabilidad del art. 367LSC se mantiene el capital social mínimo en una cantidad asequible, pero al mismo tiempo se les confiere un mecanismo de tutela a los acreedores sociales.

SEGUNDA.- La responsabilidad por deudas del art.367 LSC, si bien se refiere a la falta de convocatoria de la Junta General por parte de los administradores cuando concurra alguna causa de disolución, en la práctica, adquiere relevancia en el ámbito de las pérdidas cualificadas, ya que en estos casos y ante la previsión de falta de pago a los acreedores, lo que se pretende con esta responsabilidad es intentar salvar la situación de insolvencia a la que el administrador, por incumplir sus deberes, ha llevado a la sociedad y garantizar a los acreedores sociales un mecanismo de cobro de sus deudas. Por ello se le hace responsable al administrador de forma ilimitada con su patrimonio personal, para evitar que una gestión nefasta por parte de este, le suponga un perjuicio a los acreedores.

TERCERA.- En cuanto a la responsabilidad administrador de la sociedad y su exoneración, es más que evidente que resulta necesario esta exoneración de la responsabilidad, ya que puede suceder que el administrador aun cumpliendo sus deberes

pueda incurrir en esta responsabilidad como puede suceder con el deber de convocar la Junta General para que se adopte el acuerdo de disolución de la sociedad, y que en caso de convocarse la junta o de no firmar dicho acuerdo, es el administrador el que incurrirá en esta responsabilidad en caso de no solicitar la disolución judicial. Es por ello que se puede ver una corriente jurisprudencial promovida por el Alto Tribunal, en favor del administrador que le exonera cuando este ha cumplido con sus obligaciones y cuando este realiza todos los actos tendentes al reequilibrio de la situación financiera de la sociedad.

CUARTA.- Como ya se ha mencionado el deber de convocar la Junta General puede sustituirse en determinadas situaciones por actos tendentes al restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio, pero siempre dentro del bimensual que posee para cumplir con su deber de convocar la junta. Y es aquí, en el transcurso del dicho plazo donde se da una debate, inútil a nuestro parecer, puesto que hay una corriente doctrinal aunque minoritaria que defiende el cumplimiento tardío como causa de exoneración. El cumplimiento tardío de los deberes del administrador no se puede dar puesto que la LSC establece un plazo concreto que es incompatible con un cumplimiento tardío, además del absurdo de que a pesar de haber pasado años en cualquier momento el administrador podría cumplir su deber y quedar exonerado de responsabilidad.

QUINTA.- La naturaleza de la responsabilidad por deudas de los administradores de sociedades de capital es probablemente uno de los puntos más conflictivos de esta responsabilidad, ya que la doctrina está dividida totalmente dividía, y la postura del Tribunal Supremo ha ido variando. Esta responsabilidad cumple con las características de una responsabilidad objetiva, ya que, basta con que se dé el incumplimiento de los deberes del administrador para que se le pueda atribuir esta responsabilidad. Pero aquí es de destacar la evolución de la postura del TS, que de forma acertada, establece que no estamos ante una responsabilidad por daños derivados del incumplimiento de los administradores sino ante una responsabilidad personal del administrador. Es por eso que esta evolución del TS es importante, porque establece que no basta solo con imputar objetivamente al administrador sino además será necesario imputarle subjetivamente el incumplimiento de las obligaciones legales que se le imponen, aunque continua sin ser



necesario demostrar o probar la existencia de un daño ni, la relación de causalidad entre el incumplimiento de su deber y el daño.

SEXTA.- La prescripción de esta acción del art. 367 LSC tampoco está exenta de debate. Pero este debate se queda obsoleto con la reforma del 2014, ya que hasta entonces había un vacío legal respecto de la regulación de la prescripción de la responsabilidad del artículo 367 LSC, pero con esta reforma se introduce el art. 241 bis LSC, que dice que prescriben a los 4 años las acciones de responsabilidad contra los administradores, sean sociales o individuales, desde que se pudieron ejercer. Aunque no se menciona expresamente se debe entender que dentro de este artículo se incluye la responsabilidad del art. 367 LSC, para proporcionar así una mayor seguridad jurídica, unificando la regulación de las acciones de responsabilidad contra los administradores.

SEPTIMA.- Cuando se habla de la responsabilidad del art.367 LSC muchas veces se pasa por alto al administrador de hecho debido al vacío legal en el que se encuentra. Se les debe extender la responsabilidad prevista para los administradores de derecho, al igual que sucede en los supuestos de responsabilidad social e individual, para garantizar cierta seguridad jurídica en torno al régimen de responsabilidad de los administradores. Además no resultaría coherente que el administrador de hecho quedara sin responsabilidad por no ser competente para ejercer el cargo o por carecer de un nombramiento legal, cuando realmente está ejerciendo de forma directa o indirecta las funciones de administrador. Si no se le hiciese responsable, sería un administrador que ejercer las funciones propias del cargo sin ser responsable del incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, ni de las negligencias de sus actos.

OCTAVA.- El problema que surge con el administrador de hecho es que al no poseer el cargo de administrador no posee facultades para convocar a la junta por ello, tanto la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia del TS coinciden en que se debe analizar cada caso para ver si el administrador de hecho hizo todo lo posible para que los administradores de derecho la convoquen y se lleve a cabo la disolución de la sociedad. De lo que no cabe duda es que en estos casos son un verdadero quebradero de cabeza,

puesto que se debe demostrar primero que, efectivamente, había uno o varios administradores de hecho y una vez probado esto, se debe comprobar que estos hicieron todo lo posible para que los administradores de derecho la convoquen y se lleve a cabo la disolución de la sociedad, analizando cada caso concreto dilatando los procedimientos que puedan surgir.

NOVENA.- En cuanto al seguro de responsabilidad civil entendemos que es una medida para contrarrestar el endurecimiento progresivo que se ha ido dando sobre la responsabilidad de los administradores. Puesto que desde el momento que los administradores son nombrados y aceptan el cargo, asumen de forma ilimitada el riesgo de su actuación frente a la sociedad y frente a los posibles terceros perjudicados. Pero con este seguro no solo se protege al administrador en aquellos casos en los incurra en la responsabilidad, sino que también garantiza a aquella persona que no es ni contratante ni asegurado de la póliza, que sufre un perjuicio como consecuencia de los actos del asegurado, que será indemnizado por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los actos del administrador. De hecho, se le concede al tercero perjudicado la opción de ir directamente contra la aseguradora para que se le indemnice por los perjuicios sufridos, aunque en esta opción de acción directa contra la aseguradora la carga de la prueba recae sobre el perjudicado, por lo que deberá probar el nexo causal entre el acto y perjuicio causado. También deberá colaborar con el asegurado, puesto que se debe demostrar también que el supuesto concreto que da lugar al perjuicio está recogido dentro de la póliza del seguro de responsabilidad.

## VII. BIBLIOGRAFIA

- ANTONIO ROMERO, J. “El concurso de las sociedades profesionales”, *Anuario de Derecho Concursal* num. 41/2017. Versión electrónica.
- ASENJO RODRIGUEZ, E “Coordinación entre las acciones de responsabilidad societaria y la acción de responsabilidad concursal. Especial referencia a la dualidad acción de responsabilidad por deudas-responsabilidad concursal”. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia*. Editorial Aranzadi, 2013. Versión electrónica.
- BATALLER GRAU, J., “Comentario al artículo 363 LSC”, en ROJO Y BELTRÁN (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Thomson Reuters Civitas, Pamplona, 2011.
- BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “La responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales”, *La Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- BENITO OSMA, F. “La acción directa del perjudicado en el seguro de responsabilidad de administradores y directivos (D&O)”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* num. 110/2019, Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2019.
- CABANAS TREJO, R., *Diario la Ley*, Abril 2015, nº 8513.
- CAÑIZARES LASO, “Notas sobre responsabilidad de los administradores”, en AA.VV. (Dirs. Blasco Gascó y otros), *Estudios Jurídicos en homenaje a Montés Penadés*, Tiranch lo Blanch, Valencia, 2011.
- CERDÁ ALBERO, *Administradores, insolvencia y responsabilidad por pérdidas*, Valencia, 2000. GONZALEZ CABRERA, I. “Primeras reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores sociales en la propuesta de código mercantil”. *Revista de derecho de Sociedades*. num. 41/2013. Versión electrónica.

- FERNÁNDEZ ALBOR, A y PÉREZ CARRILLO, E F (dir), Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 309-323.
- GUERRERO LEBRÓN M.J. “El seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos”, Editorial LA LEY, Madrid 2004.
- HEBRERO ÁLVAREZ, J. I. “El seguro de responsabilidad civil profesional de Administradores y alta dirección de sociedades mercantiles. Especial incidencia de su regulación legal”, RES, 71, 1992, p. 52.
- HERNANDO MENDIVIL, J. “Un nuevo rumbo -aunque con vacilaciones- en la interpretación del artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas”, *Revista de Derecho Patrimonial num. 19/2007 2 parte*, 2007. Versión electrónica.
- HIDALGO ROMERO, R., “La responsabilidad de los administradores por deudas sociales ex art. 367 de la Ley de Sociedades de capital a la luz de la última Jurisprudencia”. *Revista Aranzadi Doctrinal* num. 11/2014. Versión electrónica.
- HIERRO ANIBARRO, S (coord.) Gobierno corporativo en sociedades no cotizadas, 2014, pp. 453-492.
- IRIBARREN BLANCO, M, “El seguro de responsabilidad civil de los administradores y altos directivos de sociedades de capital (D&O)”, Navarra 2005, pp. 105 y ss.
- JUSTE MECIA, J., “En torno a la aplicación del régimen de responsabilidad de los administradores al apoderado general de la sociedad [nota a las SSTs de 26 de mayo de 1998 y 7 de junio de 1999 y de la AP de Valencia de 27 de septiembre de 1999]”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 14, 2000.

- JUSTE MECIA, J., “Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad (Artículo 236)”, *Comentario de la reforma del régimen de sociedades de capital en materia de gobierno corporativo* en JUSTE MECIA, (Coord.) *Sociedades no cotizadas*, Civitas, Cizur Menor, 2015.
  
- LATORRE CHINER, N., “Administrador de hecho y apoderado general (Comentario a la STS de 8 de febrero de 2008 (RJ 2008, 2664))”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 32, 2009.
  
- MARTÍNEZ SANZ, F. “*Manual de derecho mercantil*”, (Volumen I). 23ª edición, Tecnos, Madrid, 2016.
  
- MARTÍNEZ SANZ, F., “Ámbito subjetivo de la responsabilidad”, *La responsabilidad de los administradores* (Dir. Rojo/Beltrán), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
  
- MARTÍN REYES, M ÁNGELES., “La insolvencia de las sociedades de capital y la exigencia de responsabilidad a sus administradores”. *Revista de Derecho Mercantil* num. 277/2010. Versión electrónica.
  
- MASSAGUER FUENTES, J.,”Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad” en JUSTE MECIA, J. (coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley/31/2014, Navarra, 2015*
  
- MIRANDA SERRANO, L., “Claves del régimen de responsabilidad de los administradores por no promover la disolución de la sociedad en caso de pérdidas graves” *Revista Aranzadi Doctrinal* num. 6/2014. Versión electrónica.
  
- PARRA LUCAN, A. “Responsabilidad civil de administradores de sociedades”, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, 2014. Versión electrónica.

- PERAN ORTEGA J “La responsabilidad civil y su seguro”, Tecnos, 1998, p. 119.
  
- PERDICES HUETOS, A., “Significado actual de los “administradores de hecho”: los que administran de hecho y los que de hecho administran. A propósito de la STS de 24 de septiembre de 2001 (RJ 2001, 7489)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 18, 2002.
  
- PÉREZ CARRILLO, E.F. “Acción de responsabilidad de los administradores y de acción directa frente al asegurador”, *Revista de Derecho de Sociedades* núm. 55/2019 parte Praxis. Editorial Aranzadi, Cizur Menor. 2019.
  
- PRENDES CARRIL, P. “La responsabilidad civil de administradores de sociedades capitalistas. Armonización con el sistema de responsabilidad concursal”. *Tratado Judicial de Insolvencia*. Aranzadi, 2012. Versión electrónica.
  
- QUIJANO GONZÁLEZ, J., en “La responsabilidad de los administradores por la no disolución de la sociedad y las causas de exoneración”, en *Revista de Sociedades*, 19, 2002, pp. 73 y ss.
  
- QUIJANO GONZÁLEZ, J. “Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el nuevo modelo del consejo de administración”. *Revista de Derecho Mercantil* núm. 296/2015.
  
- RODRÍGUEZ DÍAZ, I., “El administrador oculto”. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil* num. 138/2015 .Aranzadi. Cizur Menor. 2015. Versión electrónica.
  
- RODRÍGUEZ SANCHEZ, S. “La delimitación de la figura del administrador de hecho” *Revista de Derecho Mercantil* num. 301/2016. Versión electrónica.

- RONCERO SÁNCHEZ, A., El seguro de responsabilidad civil de administradores de una sociedad anónima (Sujetos, interés y riesgo), Pamplona, 2002. p. 61.
- SALDAÑA VILLODO, B. (2016) “La prescripción de la responsabilidad por deudas de los administradores” *Revista de Derecho Mercantil* num. 299/2016. Versión electrónica.
- SÁNCHEZ CALERO, F., “Evolución de la responsabilidad de los administradores por deudas sociales por falta de promover la declaración de disolución de la sociedad”. Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal: libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde, Vol. 2, 2007.
- SÁNCHEZ CALERO, F., “Administradores. Artículos 123 a 143 “, Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas (RCL 1989, 2737)”, IV, Madrid, 1994., pp. 40 y 41.
- SÁNCHEZ CALERO, F., “Artículo 76. Acción directa contra el asegurado” en Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones (dir. Sánchez Calero), Aranzadi, 1999, pp. 1208, 1209.
- VICENT CHULIÁ, F., “Introducción al derecho mercantil.” (Volumen I). 23ª edición. Tirant lo Blanch, 2012.
- ZAPATA BENITO, I., “Causas de exoneración de la responsabilidad ex art. 367 LSC (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo 27/2017, de 18 de enero)”. *Revista de derecho de Sociedades* núm. 50. Versión electrónica.

## VIII. INDICE DE JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo num. 485/2018 de 11 de septiembre
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 207/2018 de 11 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 455/2017 de 18 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 27/2017, de 18 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 712/2012 de 4 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 826/2011 de 23 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 328/2011 del 19 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 700/2010, de 11 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 680/2010 de 10 noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 557/2010 de 27 septiembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 460/2010 de 14 julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 206/2010 de 15 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 124/2010 de 12 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 43/2010 de 12 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 14/2010 de 12 de febrero.



- Sentencia del Tribunal Supremo num. 351/2009 de 1 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 240/2009 de 14 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 79/2009 de 4 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 583/2008 de 24 junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 986/2008 de 23 de octubre
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 710/2008 de 10 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 669/2008 de 3 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 304/2008 de 30 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 55/2008 de 8 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 873/2007 de 16 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 766/2007 de 4 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 261/2007 de 14 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 152/2007 de 21 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 417/2006 de 28 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 187/2006 de 6 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 118/2006 de 18 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 199/2006 de 9 de enero.

- Sentencia del Tribunal Supremo num. 1055/2006 de 9 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 1219/2004 de 16 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 2306/2004 de 26 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 222/2004 de 22 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 110/2004 23 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 104/2004 de 20 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 110/2004 de 23 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 398/2002 de 25 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 981/2001 26 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 828/2001 de 24 de septiembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 749/2001 de 20 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo num. 9749/1999 de 22 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1995 (recurso 306/1992).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1992 (recurso 691/1990).
- Sentencia de la Audiencia Nacional unum. 58/2016, de 19 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 19ª, núm. 206/2018, de 30 de mayo.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.ª, de 17 de septiembre de 2010 (JUR 2011, 25471).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.ª, de 9 de abril de 2010 (JUR 2010, 204414).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.ª, de 31 de julio de 2009 (JUR 2009, 471764).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 514/2006, de 31 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 538/2017, de 11 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, num. 189/2016, de 1 junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª de 9 de junio de 2011 (JUR 2011, 291141).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª de 11 de marzo de 2010 (RJ 2010, 2341).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª de 14 de abril de 2009 (RJ 2009, 2897).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª de 7 de mayo de 2007 (RJ 2007, 3405).
- Sentencia del Juzgado Mercantil número 1 de San Sebastián (Provincia de Guipúzcoa) núm. 30/2017, de 25 enero.

